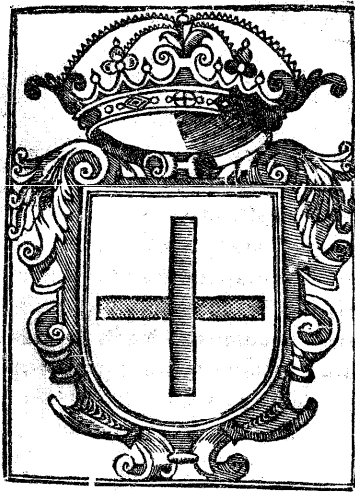


A V E



M A R I A

POR EL CONVENTO
DE LA PURISSIMA
CONCEPCION DE N. S. DE GRACIA
de la Orden de los Descalços de la SS. Trinidad
Redentores de cautivos desta ciudad
de Malaga.

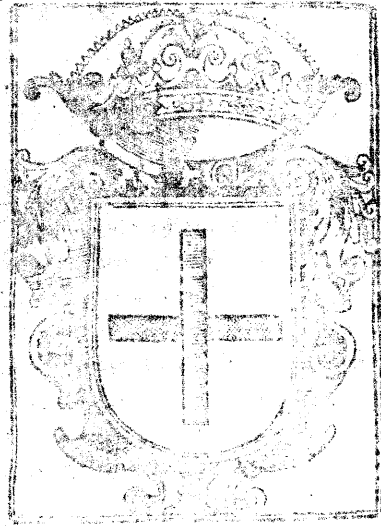
*CVYO DERECHO COADJVBA DICHA
Ciudad, Justicia, y Regimiento della.*

EN EL PLEYTO DE CANNAS
que contra el fitio de dicho Convento
figuen

EL CONVENTO DE S. AGVSTIN, Y COLEGIO
de la Compañia de Jesus.

*CVYO DERECHO COADJUBAN LOS CONVENTOS
de S. Domingo, y S. Francisco de dicha ciudad.*

En Malaga lo imprimió Mateo Lopez Hidalgo, Impresor de
la S.I.C. y de todo su Obispado. Año 1658.



MARIN

AVE

FOR EL CONVENTO
DE LA PURISSIMA
CONCEPCION DE N. S. DE GRACIA

de la Orden de los Descalzos de la S. Trinitad
Redentores de cautivos de esta ciudad
de Malaga.

EN SU DERECHO CORDOBA DICHO
Ciudad, Justicia y Regimiento de ella.

EN EL PUEBLO DE CANAS
que con su sitio de dicho Convento
figuran

EL CONVENTO DE S. AGUSTIN, Y COLEJO
de la Compañia de Jesus.

EN SU DERECHO CORDOBA EN LOS CONVENTOS
de S. Domingos y S. Francisco de esta ciudad.

En fe de lo qual yo el dicho Juan de Dios, Justicia de
esta ciudad, y el dicho Juan de Dios, Regidor de

V I E N D O S E / Segundo pleyto ordinario
entre partes, de la una los diez Conventos
de Religiosos desta ciudad de Malaga, como
demandantes, y de la otra Reos de-
mandados, mi Religione de Descalços de
la Santissima Trinidad Redentores de cautivos, y yo en su
nombre, como Juez Provincial, entonces en la Andalucia,
sobre la fundacion de Convento que dicha mi Religione
pretendia hazer en esta dicha ciudad. Por tres sentencias
conformes quedo la causa en cosa juzgada, puesto por el
Ilustrissimo señor Nuncio perpetuo silencio a los deman-
dantes, y despachada executoria en forma, que presentada
ante el señor Doctor don Sancho de Ochoa, y Piñero, Pro-
visor y Vicario general por el Ilustrissimo señor D. Diego
Martinez Zarcoffa, dignissimo Obispo de Malaga, su mer-
ced como Ordinario le dio el devido cumplimiento, y sien-
do por mi requerido al tenor de dicha executoria, en su
virtud, como Juez Apostolico, me dio posesion y amparo
de dicho mi Convento, sin contradiccion alguna, en las casas
que llaman de Consulado en la calle de los Almacenes de
esta dicha ciudad, notificada dicha executoria a dichos
demandantes, como todo consta de testimonio en este se-
gundo pleyto, foli 78.

La conclusion de dicho pleyto ha sido prin-
cipio de otro, sin que para intestarle sin censura, interven-
gan, como veremos, y como devia, los meritos, y devida
distincion de materia *post absolutum enim dimissumque iudicium
nefas est litem alteram conseruare ex liti prima materia*, dixo la l.
terminato, C. de fruct. & lit. expens. El Convento de la Sagrada
Religion de S. Agustin, y el Colegio de la Sagrada Religion
de la Compania de Jesus, demandantes, pretenden, que di-
cho mi Convento deya ser removido de dicho sitio donde
de presente esta fundado. El unico y solo fundamento que
para esta intencion introducen en su demanda, es el priui-
legio que la Santidad de Clemente IV. concedio a la Sagra-
da Religion de S. Francisco, para que junto a sus Conuen-
tos no se suade otro, en distancia de trescientas canas, de
que por la comunicacion de Mendicantes pretenden valer
se dichos demandantes: A cuya instancia, salen de nuevo
en la Sagrada Religion de S. Agustin, y el Colegio de la Sagrada Religion de la Compania de Jesus, demandantes, para que se les permita fundar un Convento de la Sagrada Religion de S. Agustin, y el Colegio de la Sagrada Religion de la Compania de Jesus, en el sitio que ocupan los dichos Conventos de S. Agustin, y el Colegio de la Sagrada Religion de la Compania de Jesus, en la ciudad de Malaga.

coadjuvando sin derecho el Convento de la Sagrada Reli-
 gion de Predicadores, y el Convento de dichos Padres Me-
 nores; Solicitaron para lo mismo a los señores Beneficiados
 y Curas de las Iglesias Parroquiales; y tocandoles esta de-
 manda, Barboza de pascual *Episcop. pabr. qualiter. ab. unum 5.*
 Cundo Papa alex. 3.º citados para ella; no quisieron salir
 al pleito; viendo no serles dañoso en dicho finio, dicho ma-
 Convento; juzgandole utilissimo al bien comun, y todo
 fue lo espiritual de los vecinos; esta Nobilissima Ciudad;
 Justicia; y Regimiento della coadjuvati sin derecho. *De no-
 3.º. ab. 2.º. 3.º.* Nuevos riesgos empuñan en nueva defensa;
cap. fin. de integ. restitut. unum. Nada es lo hecho quando a
 quid superesse faciendum *p. l. cum Silianum.* Ci de his quibus de
 indig. Empeño es de quien dio el principio; *totum supere usque
 ad finem.* *cap. nullus Episcop. de consec. dist. 1.º.* quia videtur omnibus
probatum prius solvere militata circumulum; quam cedat victora adversitas
pro aliorum; *cap. 1.º. de renuntiat.* Y por que la previa suposicion de
 lo cierto; dio siempre luz para lo disputado; *¶. ff. de
 origine iuris;* *¶. impono;* *¶. prohibeo;* *¶. ill. omnino.* O ita edict. ab
 2.º. *¶. 1.º. 2.º.* Lo primero; que dicho Clemente IV. conce-
 dió a dichos Padres Menores dicho privilegio de las tre-
 cientas capuas; *contra eos ipsius Bulla 7.º. apud Cherub. tom. 1.º.*
 aviendo dicho Pontifice concedido dicho privilegio a di-
 chos Padres Predicadores; luego se le revocó; y las reduxo
 a ciento y quarenta dichas trecientas capuas. *¶. Donde Bar-
 boza supra unum. 6.º.* Bruno Chastang. *tractat. 1.º. cap. 6.º. prop. 1.º.*
 Casarubis *apud Pellicarum tom. 2.º. tractat. 5.º. cap. 7.º. sed. 1.º.*
quest. 7.º. afirman y que en la reducion no solo fue contra di-
 chos Padres Predicadores; sino contra todos los Mendicantes.
 Dado que la dicha reducion se extendia y entendia con la Reli-
 gion de los Padres Menores. Resolvio; y declaró que no
 la Santidad de Julio II. confirmandoles el privilegio de las
 trecientas. Pudo constar *ex officio Bulla 2.º. apud Cherub. tom. 1.º.*
 donde refiere dicha reducion. *¶. 1.º. 2.º. 3.º.*
 Lo segundo sup. que la Santidad de Bonifa-
 cio VIII. concedió a dicha Religion de San Augustin; que
 finto a sus Conventos no se fonde otro en distanciam de cien-
 to y quarenta capuas; *contra eos ipsius Bulla 3.º. apud Cherub.
 tom. 1.º.* Lo mismo concedieron Clemente IV. (otros dicen
 fue el V.) y Sixto IV. a la Sagrada Religion del Carmen, Le-
 zana, *in marimag. Carmelit.*

6 ¶ Lo tercero, que la prohibicion de dichas Bulas abraza tambien los Conventos de Monjas, que no pueden fundarse junto a dichas Religiones dentro de dichas trecientas, ni de ciento y quarenta cannas, Clemens, & Bonifac. ibi: *Sancta Clara nullique mulierum, &c.* Y Julio: *Vt prope domos Fratrum predicti Ordinis Minorum; certi utriusque, maxime (con especialidad) feminei sexus Religiosi edificare minime possint.*

7 ¶ Lo quarto, que la medida de dichas cannas se ha de hazer y tomar desde la puerta principal de la Iglesia del Convento antiguo, hasta la puerta principal de la Iglesia del nuevo, sin atencion a que los edificios y huertos de dichos dos Conventos disten mas, o menos, *sic decisum in causa, & terminis á Sede Apostolica refert.* Bruno Chalaing. *supra citatus.*

8 ¶ Lo quinto, que quando dichas cannas no se pueden medir con rectitud y comodidad por el suelo, por algun considerable rodeo de calles, se deven medir por el ayre (o con arte, o con cuerda) expressando dichas Bulas, ibi: *Mensurandas etiam per aërem, vbi alias rectè fieri non potest.*

9 ¶ Lo sexto, que por canna se entienda la medida de dos varas, o vn estado, o ocho palmos, Clemens, & Bonifac. ibi: *Et ne de notitia cannarum aliqua possit dubitatio exoriri, declaran y disponen, quamlibet cannarum ipsarum octo palmorum longitudinem continere.*

10 ¶ Y finalmente supongo, que desde el dicho sitio de dicho mi Convento ay hasta el de san Agustin ciento y noventa y nueve cannas y media; y hasta el Colegio de la Compania ciento, y quarenta y nueve y media; y hasta el Convento de Santo Domingo trecientas y ocho; y hasta el de san Francisco quatrocientas y diez y ocho y media, medidas todas por el ayre. Assi lo declaran con juramento los Maestros peritos en el Arte de medir, nombrados para dicho efecto; como consta de su declaracion en los autos, fol. 134. Bastava lo supuesto para que constasse la notoriedad de mi justicia: pero la profundidad de sus rayzes, pide y merece mas lata disputa.

11 ¶ Y porque la multiplicidad indistinta de cosas tan diversas no impida la claridad que desco, quia omnis

materia per specialia, & singularia tractata clarius intelligitur: §. sed ne in primis, Institut. de legat. darè los assumptos de este papel, y su resolucion en los parrafos siguientes.

12 § El primero, que dicho privilegio de las trecientas cannas concedido a los Padres Menores, no dà a dichos demandantes y coadjubantes bastante derecho contra el sitio de dicho mi Convento. El segundo, q̄ el juyzio de esta causa con los Padres Agustinos, y Dominicos, deva regularse con sus privilegios de las ciento y quarèta cannas, y no por el de dichas trecientas. El tercero, que el Colegio de la Compania no es parte en este pleyto, ni su Religion le puede poner contra otra alguna. El quarto, que dicha mi Religion Descalça, puede fundar sus Conventos, sin guardar cannas a las demas, por espectral privilegio que para ello tiene. El quinto, darà las conveniencias que ay, en que dicho mi Convento se conserve en dicho sitio. Quibus sit prælibatis.

§. I.

*DICHO PRIVILEGIO DE LAS TRECIEN-
tas cannas, no dà a dichos demandantes y coadjubantes
bastante derecho contra el sitio de dicho
mi Convento.*

13 § Muchas y eficaces razones persuaden esta resolucion; sea la primera, que dicho privilegio de las trecientas cannas no està oy en vso, si perdido por falta de el, sic Fiabio Cherubino in scholys ad Bullarium Parentis sui Laertij Cherubini, schol. 1. in Bull. 21. Julij 2. Portel. dub. regul. verbo Monasterium, num. 2. Sorbo. in comp. privileg. verbo adificare. Donde refiere, sic in causa decisum à Sede Apostolica, Peirinis in constitut. 7. Julij 2. §. 1. Bruno Chafaing de privileg. regul. tractat. 4. rap. 6. proposit. 13. donde para lo mismo refiere a Marcelo de Santo Benedicto, y Lezana in mar. magn. Carmelit. ad §. 25. num. 227. Refiere para lo mismo al Expositor Descalço de dicha su Orden in dict. mar. magn.

14 § Es el vso y costumbre el mejor interprete de

de el privilegio; *cap. cum dilectus de consuet. cap. quod dilectio de consanguinit. & affinit.* Y los privilegios in eo valent, & tenent in quo vsitata, & practicata sunt; *cap. si de terra; & cap. accedentibus, de privileg. in 6. l. 42. tit. 18. part. 3.* Y es verdad clara, y con razon, porque la costumbre ombrea con la ley, Menoch. *de arbitrar. lib. 1. quest. 75. num. 5.* y le quita sus fuerças, y desvanece su obligacion, *l. minime, ff. de legib. Bald. in l. labeo, de supelect. legat. y no siendo el privilegio ley comun, sino especial, cap. privilegium 54. dist. es mas facil de perderse, cap. cum accessissent, de constitut.* porque mas facilmente se pierde el privilegio especial, que el derecho comun. *l. eius militis. §. militia missus. ff. de milit. testament.* siendo natural a las cosas el procurar restaurar su primero ser, *glos. in cap. si de terra, de privileg. per leg. si vnus, ff. de pact.* Y siempre careció de valor y efecto la disposicion per disuetudinem antiquata, *Felin. in cap. nam concupiscentiam, de constit.*

15 ¶ Y porque la verdad se conuence mas con los ojos que por el oydo, y no ay mejor prueba que la vista, *§. sed cum magis, Instit. de grad. cognat.* Y los hombres, *amplius oculis quam auribus credunt, Seneca Epist. 6.* diganme quien jamas vio en España semejante pleyto? Ni que Religion alguna, fuera de la Serafica, pretendiesse se le guardassen dichas trecientas cannas? Y que Conuento de los que estan dentro desta ciudad no esta con otro, y otros dentro de ellas? Todos los testigos de ambas provanças, hechas assi por mi parte, como por parte de la Ciudad declaran contestes, que dichos Conuento de San Agustín, y Colegio de la Compañia estan dentro de dichas trecientas cannas, y de muchisimas menos, entre si, y con la Santa Iglesia Cathedral, y con todas las Iglesias Parroquiales, y con mas dediez Conuentos de Religiosos, y Religiosas. Y algunos de dichos testigos advierten, y deponen, que siendo de forma redonda lo murado de esta ciudad, y estando en medio de ella su plaza mayor; si desde la puerta de Antequera se saca vna linea hasta la puerta, ò postigo de los Abades, cruzando por la dicha plaza mayor, queda dividida en dos partes casi iguales la ciudad: de modo, que en la vna mitad estan dichos Conuento, y Colegio, Cathedral, dos Iglesias Parroquiales, y siete Conuentos de Monjas: Y en la otra mitad, que es la
mas

245

mas poblada, y de vezindad mas llena, no ay mas Templos que la Parroquia de señor San Juan, y dicho mi Convento. Esto no necessita de prueva quando la vista de ojos lo conuence. Quieren los demandantes, que observemos lo que no observaron, *lex non est imponenda alijs ab eo qui ipsam negligit observare, cap. pro illorum de præb. & dignit.* Queda, pues, dicho privilegio desvanecido por no vñado. Y quedará eficazmente confirmada esta primera prueva, en la confirmacion de la segunda: Doblese aqui la hoja.

SEGUNDA PRUEVA.

16 ¶ La razon motiva y final que los Pontifices tuvieron en conceder a los Padres Menores dicho privilegio de las trecientas cannas, fue el summo grado de pobreza que su Religion professa, *Sancta pauperum Religionis vestrae merita nos inducunt*, expresa en la Prefacion Clemente, *eius pauperimo statu considerato (& iterum verbis geminatis) paupertatem considerantes*, dixo Julio: la Clement. *exivi de paradiso*, y *cap. exiit qui seminat, de verbor. significat.* pruevan tan heroico instituto, por esso dixo Baldo *in Authent. ingressi, C. de Sacros. Eccles.* que dicha Religion es la primera de las Mendicantes. Pero dichos demandantes, ni tienen, ni professan dicho summo grado de pobreza, que aunque la Compania le professa en las casas professas, como lo afirma Gregorio XIII. *Bull. 39. apud Cherubin. tom. 2.* estas a lo summo en cada Provincia ton dos, *& iuraque frequentius accidunt, non quæ raro contingunt considerant, l. nam ad ea. ff. de legib.* Colegio es el demandante, y tan hazendado como vemos y veremos.

17 ¶ Y que por no verificarse en dichos demandantes la razon de tan estrecha pobreza, que motivò expressamente a conceder dicho privilegio, no le gozen, ni puedan valerse del, lo dizen en terminos Bruno Chasaing, *supra citatus, & alij vt refert Pellizar. quæst. Regul. tom. 2. tractat. 8. cap. 7. sect. 2. quæst. 7. fabet Franc. de Tonduti quæstionum Benefic. cap. 23. num. 9. aducens decisionum Rot.*

18 ¶ Y con gran fundamento, porque siempre se deve presumir, que el Pontifice se movió por la razon y causa que expresse en el proemio, *l. cum de in rem verso, ff. de usur.*

5

usur. l. si certis annis. ff. de pact. por esso el proemio, o prefacion declara la naturaleza y derecho de la disposicion y voluntad de el disponente; *cap. 2. & cap. super litteris, & cap. ceterum, de rescript. & cap. inter dilectos, de fide instrum.* Y assi la razon expresada en el proemio, es el alma, espiritu, y guia de la ley, que las palabras solo le sirven de corteza, *Bald. in l. si quis seruo, C. de furt.* Por lo qual la ley, o disposicion se regula con la razon expresada que la motivo, *l. adigere, ff. de iur patr. l. quod dictum, ff. de pact.* Y en todo caso se ha de observar, y atender la mente de el legislador, dada en la razon expresada, *l. in proemio, & l. fin. ff. de hered. instit.* Ni por razones inciertas es licito apartarnos de ella, *l. non aliter, ff. de legat. 3.*

19 ¶ Siendo, pues, tan manifiesta la mente, y tan expreso el motivo, y no verificado este en los demandantes; no ha lugar el extenderseles dicho privilegio: porque el beneficio que el Principe da en su concession, no se extiende, nisi ad casus eiusdem qualitatis, & rationis, *l. in § 2. ff. de iudic. Socin. in l. 1. ff. de vulgar. num. 6. & agens ex beneficio legis debet probare qualitatem in illa contentam, Tiraquell. de viroque retract. lib. 1. §. 8. glos. 7. num. 1. Alex. lib. 1. consil. 77. num. 3.* Ni aun ex casu maioris ad casum minoris rationis datur extensio, *per text. in l. cui pacto, ff. de ser. export. Socin. volum. 3. consil. 9. num. 13.* Y donde no se da la razon expresa que motivo la concession de el privilegio, no se da el, *cap. super gestum, de decim. & cap. cum cessante, de appellat. & ibi DD. & l. generaliter, C. de Episcop. & Cleric. quia deficiente causa expressa concessionis non datur concessio, l. cura, & deficientium, ff. de muner. & honor. l. his oneribus, ff. de vacat. muner.* Imposible les queda la extension de dicho privilegio a dichos demandantes por defecto de dicha razon.

20 ¶ Ni elidira lo dicho el dezir los demandantes, que como a Mendicantes les está concedido sin limitacion alguna el comunicar, y gozar de todos los privilegios de las Religiones todas, y consiguientemente de este de las trecientas cannas, que es el unico y solo fundamento de que, como dixe, se valen. La respuesta de esto es tan cierta como facil, y es yna de las mas eficaces pruebas de nuestro intento, porque dicha general comunicacion, deve entenderse con la devida proporcion, y de modo que en el que

C

pre-

pretende gozar por comunicacion el privilegio, se halla la razon motiva expresa por que se concedió, *sic laté, bené, & in terminis* Lezana tom. 2. cap. 1. num. 25. donde dize que lo contrario; *iuris metas maxime excedit, quis enim credat* (concluye) *quod privilegium concessum, vni ratione paupertatis, concessum videatur alteri divitiis & opulento?* idem ait Garcia in sua *Politica Religiosa*, tom. 1. tract. 8. disput. 1. dub. 4. num. 7. Donde dize: *Oppositum non esse secutum*. Y hablando de este mismo privilegio Flabio Cherubino, pone la duda, *an sit commune per communicationem Mendicantium*, resuelve que no, *in schol. read Bull. 21 Jul. 2.* y cita para lo mismo a Sorbo.

21 ¶ Al passo que la comunicacion de los privilegios de los Mendicantes es en lo general certísimas, igualmente incierta en la determinacion de privilegios, y aplicacion de casos singulares, porque la colleccion varia de tanto numero de privilegios, de tantas, y tan distintas clausulas, de muchas y varias limitaciones, con interencion muchas vezes de perjuizio de tercero, y contravencion a las comunes reglas de derecho, junto con tanta variedad de Institutos en las Religiones, hazen vna multitud indefinida y confusa; tal que la comunicacion de la general, y sin las devidas limitaciones y aplicacion, fuera perjudicial a la Iglesia, nociva a las mismas Religiones, y notablemente perturbadora del juyzio contencioso en los Tribunales Eclesiasticos; los quales todos por esso (como experimentamos) tienen la restrictiva por máxima de practica, por ser los privilegios generalmente materia odiosa, como veremos en el lib. 2. de las causas de los Religiosos.

22 ¶ La comunicacion de los privilegios es racional y verosimil, si se hace como de ver respectivamente; como advierte Lezana, y Garcia *supra*, el privilegio concedido a la Compania por sus Apostolicas Misiones, quien no las usa, no le goza, ni el que no es Redentor, es concedido por la Redencion, ni gozará del privilegio de no affiliter a las Procepciones publicas, quien no professa la vida heremitica, o Monacal, porque se concedió; no obstante la comunicacion general; y por lo mismo no gozará el privilegio de las trecezenas cantas concedido a la summa pobreza de los Padres Menores quien no la professa.

Y con

23. **¶** C. Y con mucho fundamento, porque in omnibus
 causis ut observatur, ut. ubi persona conditio locum fatit beneficio; ibi de-
 ficiente ea, beneficium quoque deficiat. In omnibus, de regul. iur. & ibi
 Decius: Y la diversa calidad de las personas, varia, y expli-
 ca la ley general. Pomponius, ff. de negot. gest. l. si seruum ff. de legat.
 3. l. Y las palabras generales de la otacion, o disposicion;
 non trahuntur ad casus diverse rationis, decis. Pedemont. 167. num. 2.
 la disposicion general se restringe por la razon especial, l.
 cum pater, ff. de iust. sum. ff. de legat. 2. & ibi Barr. & DD. Y el
 privilegio concedido por expresa razon, no se concede a
 la persona; sin la razon, per dict. leg. in omnibus. El privilegio
 de las trecientas canas se concede al Estado de la p ebieza
 Secular; mudado el estado se muda la persona; Barr. in l. iuris
 gentium, ff. si ante, ff. de pact. & mutata persona evanuit privile-
 gium; cap. unico, ff. verum, de iure patronatus, l. Fiscus, de iure fisci.
 24. **¶** C. Ciertos esien materia de privilegios; quod in
 concessione generalis non veniunt; que verosimiliter in specie non concede-
 rantur; cap. unico, de regul. iur. in 6. cap. fin. de offic. Vicar. in 6. Ze-
 phal. volum. 1. conf. 115. num. 6. Lezana verbo gratis, pro Regulari-
 bus. Al intento decide admirablemente la Rota apud Fañin.
 tom. 2. nonis. decis. 114. ibi: Communicationes privilegiorum non ex-
 tenduntur ad ea, que non solum concedi; vel saltem cum maxima diffi-
 cultate conceduntur; In quibus agitur de privilegiis tertij; a la letra,
 y citata l. 1. ff. de legibus; y otras tres decisiones para lo mis-
 mo, no se incluyen, dize la Rota; en la comunicacion ge-
 neral de los privilegios los que son contra tercero, ni los
 que, o no suelen concederse, o se conceden con dificultad.
 Apliquemos esta decision: Ya tenemos, que la excoesion
 pretendida de dicho privilegio de las trecientas canas sea
 su perjuizio mio, veámos si dicho privilegio solem concedi, vel
 facile concessum sit; para hoc de ni colijan los demandantes,
 si se incluye concedido en la comunicacion general de ME-
 dicantes. Paralo qual; y para el efecto de lo que se
 25. **¶** C. Confirmemos eficazissimamente ambas privi-
 las principales (con que quedara desdoblada la hoja que
 doblamos en el num. 15.) Ya dize; que el mejor interprete
 del privilegio es el vto; y que esto vale; quanto está praec-
 ticado. Veámos que practica han tenido los Pontifices, y
 que estilo; y la Rota y Curia Romana, en el conceder, o ex-
 tender

tender a las demas Religiones dicho privilegio de las tre-
cientas canas: nam à consuetis est optimum argumentum,
l. vel vniuersorum. ff. de pignor. act.

26 ¶ Lo primero, ya dixe como Clemente IV. le
concedió a los Padres Predicadores, y que luego se le revo-
có, o redujo a ciento y quarenta, como consta de la Bula
de Julio, citada num. 4.

27 ¶ Lo segundo, la Santidad de Clemente VIII.
en su Bull. 10. que autentica está in *Compend. privileg. Patr. Car-
melitar. Discalc. fol. 231.* refiere, que dichos Padres Domini-
cos pusieron este mesmo pleyto en Mexico contra dichos
Padres Carmelitas, *sub pretextu*, dize el Papa: *Quod dicta domus
intra limites trecentarum canarum sita esset intra quem limitem Mona-
steria edificari non posse ex privilegijs concessum esse asserunt* (no di-
xo *concessum est*, sino, *concessum esse asserunt.*) Es este a caso nue-
stro caso? Y expresando dicho Pontifice que le constava
no aver dichas trecientas canas, sin embargo decidio contra
los demandantes. Refiere dicho privilegio *Lezana in mar.
mag. Carmelit. num. 227.*

28 ¶ Lo tercero, siempre que los Pontifices ha-
blan de canas con este termino, *comunes a los Mendicantes*, ex-
pressan, que son ciento y quarenta, *sic apud Lezanam in mar.
mag. Carmelitar. Clem. V. §. 23. Y Sixto IV. §. 79. sic Pius
IV. & Gregor. XIII. in istius Bull. 39. in Cherub. tom. 2. &
passimalij.*

29 ¶ Lo quarto, siempre que la Rota ha decidido
pleyto de canas, a favor de demandantes, ha dado por cau-
sa no distar el Convento nuevo ciento y quarenta canas
del antiguo, diciendo de verte así hazer *Summa Summorum
Pontificum constitutiones.* Así lo ha sentenciado cinco vezes
(entre otras que pudiera citar) a favor de los Padres Tera-
tinos: las dos contra la Compañia de Jesus en Genova, y
Melana, otra contra la Congregacion de San Felipe Neri,
otra contra los Premonstratenses, y otra contra Presbiteros
Sancti Caroli. Todas las refiere Diana *tom. 11. tractat. 2.
resolut. 25.* Y que el derecho de los Regulares sea a solas
ciento y quarenta canas, lo tiene decidido la dicha Rota.
C. Mançanedo *de refert. Pellizat. tom. 2. tractat. 8. cap. 7.
sect. 2. quæst. 7. num. 101. Barbos. de potestat. Episcop. part. 2.*

allertat.

7

allegat. 26. Y así dixo Flabio Cherubino *(chm. r. ad Bull. 7. Censura. IV.* que ciento y quarenta cannas son las comunes a los Mendicantes; lo qual negó de las trecientas, y como vimos en el num. 19. *in eum. 1. de oblatibus. c. 1. de 20. parte 30. de 21. 9.* Nunca los Pontífices, ni la Rota, ni el estilo de la Curia, dieron a las Religiones las trecientas cannas, ni las tomaron en la boca. Y si nunca las concedieron, y si tal vez se concedieron, y luego se revocaron? y si nunca las insinuaron concedidas, o comunicadas; de donde coligen los demandantes ser su concesión fácil, y así comprensiva en la comunicacion general de Mendicantes? Todo el estilo de la Curia está en contrario: *Et Stylus Curie Romanæ observandus est, maxime cum agitur de intelligentia litterarum Appositorum, sic Rota* (ella cierra el discurso que comenzó en el num. 24. apud Farinac. tom. 1. nobis. decis. 196. y dicho estilo de ve guardar se como ley; *Bart. in l. insuperitos, ff. de excusat. tutor.* Abajo en los numeros 56. y 105. constata por evidentes principios de derecho, que en la concesión, o comunicacion general de Mendicantes, no se incluia concedido, ni comunicado a dichos Padres Agustinos, y Dominicos; ni a la Compañia, dicho privilegio de las trecientas cannas.

TERCERA PRUEVA,

Esta nos dura el Principio *Appendice 5. ad ea que dixerat, tom. 3. privileg. 1. 1. habetur in fine formularij.* Y *Bartol. de potestat. Episcop. part. 2. allegat. 26. num. 6.* diziendo, que así el privilegio de Clemente que dispone dichas trecientas cannas, como los que hablan de ciento y quarenta, no corre, ni se entienda en poblaciones grandes, y populosas, y de edificios muy apretados y apretados de vezindad, por que en estos dizen esta el daño, que en estas Bulas los Pontífices pretenden evitar, y lo mismo conviene la razon por que dichos lugares en cien cannas tienen mayor numero de vezindad, que otros lugares más dilatados en trecientas. Y siempre fueron fuerte argumento las razones tan evidentes como esta. *Recege. volum. 3. anst. 10. num. 8.* Malaga Ciudad Illustrissima, y de tan copioso numero de vezinos como consta, y dentro de sus muros de la poblacion más apretada

D

y llena

y llena que ay en España; y esto con especialidad en las di-
 stancias que ay, así desde dicho mi Convento, hasta los de-
 mandantes, como entre ellos mismos, estando ambos como
 están ceñidos en redondo de lo mas rico, y populoso desta
 ciudad, y en medio de ella. Todo lo dizen con estos todos
 los testigos de mi proauca; y así no ha lugar en Malaga
 dichos privilegios con todo su rigor. *de his. conu. p. l. i. n. 32. no. 11. §. 1.* Es muy conforme a derecho dicha limita-
 cion, porque la ley toma su inteligencia y aplicacion ex
 qualitate loci, vbi res facienda est: arguent. l. i. §. sed et si,
 ff. de exercit. §. l. fin. §. interdum, eodem tit. Y se hade acomodar
 la ley con los lugares, porque la variedad de ellos muda la
 condicion de las cosas, *cap. vrit autem lex, 4. dist.* Y lo mismo
 dixo san Illdoro 6. *Etimol. cap. 11.* de quien se tomó dicho
 capitulo, como refiere Juan Carnotense en su *Canopia 4. part.*
cap. 168. §. faciunt ad idem, cap. non debet confanguinit. §. affinit. §.
cap. aliam mater, de sentent. excommun. h. preta veram, §. non nullam, ff.
ad l. falcid. Matienço. vel. l. i. tit. 1. lib. 5. Recopil. Covarruva
lib. 2. obliu. cap. 3. Diego Perez. in l. 2. tit. 2. lib. 2. ordinam.:
 Y es muy conforme a equidad dicha limitacion, como con-
 sta de su razon, & privilegia. *semper equitati sunt confor-*
manda, glos. in cap. paratos 23. quest. 1. etiam si privilegij vet-
ba aliter sonent, §. alon. in l. beneficium, ff. de constit. Princip.
num. 22.

33. *De donde se contiene el poco fundamen-*
 to con que el Abogado contrario, viendo yo alegado di-
 cha limitacion, dize, que se pondra su fundamento, ni Do-
 ctor quia la dize, y la nega: mas facil es el negar, que el
 provar; *negare facilius quicquid est, quam loquuti omni indiget, ut recte;*
vel per periam factum dicitur, andiam, §. difficile est; dicitur Apuleyos
apud Diocor. Tull. lib. 4. de casibus rem. corrupt. iudic. cap. 20.

QUARTA BRUEVA.

34. *Después el mismo privilegio de que se velen*
 los demandantes, los quatro solo me ceden por mayor a que
 en el se mandan observar dichas treientas annas: leafe es
 atencion, y por cetero todo su tenor, y se hará otro joyaio,
 quia in iure est; *in facta loq. p. p. h. l. y una vna particula proposita a*

indicare, & includi, ff. de leg. Veamos la especie de dicha Bula, 35

Consta de su tenor, que el fundar Convento junto a los de san Francisco, dentro de las trecientas canas, se prohibe con estas palabras: *Nulli Praedicatorum Praerogative Iesu Christi, B. Mariae de Monte Carmelo, Hieronimarum S. Augustini, S. Clarae*. Solas estas cinco Religiones expresse, y allí ellas solas por expresas son en la prohibicion comprehendidas, en lo que prohibe dicho privilegio, el qual inmediatamente profigue assi: *Atisque Ordinibus in paupertate fundatis*. Aqui a todas las Religiones fundadas en pobreza las incluye en la prohibicion de fundar dentro de las trecientas. Hasta aqui habló la Bula de Conventos de Religiosos, sin poner otra clausula mas general que abraçasse, e incluyesse tambien en dicha prohibicion a las Religiones, *non sicut in paupertate fundatis*. Y luego inmediatamente dexando de tratar de Conventos de Frayles, entra poniendo la misma prohibicion a los de las Monjas, ubi: *Nulli que mulierum de predictis, seu quibuscumque alijs Ordinibus, id est, nulli que mulierum de predictis, seu de quibuscumque alijs Ordinibus, &c.* Donde aquella distincion, *seu*, entre aquellos dos ablativos, *predictis*, y *quibuscumque*, por fuerza de aquella preposicion, *de*: y assi la prohibicion de dicho privilegio en su rigor, es mas estricta contra las Monjas que contra los Frayles. Por esto Julio II. citado en los num. 4. y 6. explicando, y refiriendo dicho privilegio, dize, que Clemente prohibió en el que junto a los Padres Menores, *certi* (no dize *omnes*) *veriusque unius sexus*, funden dentro de las trecientas. De donde se colige, que en quanto a Religiosos solo habla esta prohibicion de Religiones, *in paupertate fundatis*.

¶ Dize luego el Pontifice: *Et ne de novis Ordinibus aliqua possit dubitatio exoriri, illas Ordines intelligi volumus in paupertate fundatis, qui extra septa, & clausura Monasteriorum ipsorum, nullas debent possessiones habere.* Y añade, que aquella Religion que puede tener posesiones en algunos Conventos, y en otros no (como la Compania) sea comprehendida en dicha prohibicion. Y esta excepcion *firmat regulam in contrarium*. Si la mente de dicho Pontifice fuera incluir en dicha prohibicion a todas las Religiones fundadas, y no fundadas en pobreza, fuera superfluo tan vana explicacion de Reli-

gion-

ligiones in paupertate fundatis. Y en las letras Apostolicas no puede aver palabra ociosa ni superflua, *cap. si Papa, de privil. in 6. cap. relatum, de Cleric. non resid.* ni ay en ellas syllaba sin operacion y misterio: *glos. & Bald. in l. 1. ff. quod met. caus.* El incluir y explicar el Pontific las fundadas en pobreza, fue excluir de la prohibicion las que no se fundan en ella, *cap. nonne, de presump. l. cum Praetor, ff. de iudic.* Ni son los privilegios prohibentes, y odiosos, tan amorosos que se puedan extender *ultra proprietatem verborum*, antes della se les ha de disminuir, como diremos.

37 ¶ Mi Religion Sagrada de Descalços de la Santissima Trinidad, por fuerça de su instituto, tan costoso como caritativo de Redentores, puede, y deve tener *exempta sepra, & clausuram*, haciendas, y proprios, como consta de el *cap. 1. de su Santa Regla, que habetur in Constit. 1. Innocent. III. apud Cherub. tom. 1.* Y assi no es comprendida en la prohibicion de dicho privilegio de Clemente IV.

38 ¶ Y se ha de advertir, que el mismo discurso se puede hazer en la Bula de Bonifacio VIII. en que concede a los Padres Agustinos ciento y quarenta canas (de que hablaremos en el §. 2.) porque a la letra es traslado de la de Clemente IV.

ULTIMA PRVEVA.

39 ¶ La Santidad de Clemente VIII. en aquella su Constitucion general, que es la 99. en Cherub. tom. 3. (cõ firmada despues por Gregorio XV. y Urbano VIII.) manda no se funde Convento, sin citar y oyr a todos los Conventos que distaren del nuevo hasta quatro mil passos: que es distancia mayor que la de dichas ciento y quarenta, y trecientas canas: y assi los privilegios que mandavan se observassen, se juzgã iutiles y superfluos despues de dicha constitucion, *Lezana verbo Monasteria Regul. n. 20.* Por esto *Portel. duh. regul. verbo, Monasterium, n. 2.* y otros, afirman, que dicho Clemente VIII. viendo no estar en vso y practica dichos privilegios de canas, los reduxo y subrogò en dicha su constitucion, en que manda, no se funde Convento, sin citar, y oyr en juyzio a los demas que buviere dentro de dichos quatro mil passos, para que aleguen de todos y qualesquier per-

perjuizios que de la nueva fundacion se les puedan seguir.
 40 ¶ Hizose assi quando yo di principio a la fundacion de dicho Convento, fueron citados, y oydos los Prelados) rentado yo Breve Apostolico para que no se hiziera) siguidose pleyto ordinario. Y aviendo se apelado de contrario de la sentencia que diò a favor mio el señor Doctor don Diego Bermudes de Castro. Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia, y Provisor deste Obispado, su merced les denegó la apelacion en quanto al efecto suspensivo, en consideracion de que al Breve Apostolico (a cuya justificacion, y execucion se ordenò dicha sentencia) por devido respeto, y reverencia; y de sumissima naturaleza, *ad instar instrumenti guarentigati*, le conviene el ser exequible, y le es devida prompta execucion, *cap. si quando, de rescript. l. 1. ff. de constitut. Princip. latè Salgado de recent. 2. part. cap. 34. num. 39. Rota apud Beltram. decis. 307. & passim atibi.* Y el juyzio de su justificacion es summarissimo, y se deve regular con los terminos de la *l. fin. C. de edict. D. Adrian. Tolend.* Y es verdad, que se deve supener, y no provar. En virtud de lo qual se me mandò dar la possesion.

41 ¶ La señal y ceremonia substancial de possesion de nuevo Convento consiste, en que el Ordinario ponga, o haga poner vna Cruz in loco erectionis. Peirin. in *Apend. 5. ad ea que dixerat, tom. 13. privileg. & habetur in fine sui formularij, Garcia in sua politica Religiosa, tom. 2. tractat. 11. difficult. 2. duda 2. num. 5.* Con esta ceremonia, y las demas de derecho en diez y ocho de Enero del año de 56. me diò la possesion de dicho Convento el señor don Felix de Texada y Guzman, Arcediano de esta Santa Iglesia, y Provisor deste Obispado; sin estar a la sazón inhibido para hazerlo: y luego me confirmò, y manutuvo en dicha possesion el Ilustrissimo señor Nuncio, nam habenti ius ex privilegio debetur manutentio, contra habentem iuris assistentiam in generali Burat. *decis. 222. num. 12. Post. observat. 73. n. 172.*

42 ¶ Para la buena fee que se requiere para la possesion es necessario titulo, *l. improba, C. de acquirend. possess.* Tuvole dicha possesion, assi por dicho Breve, como por ser dada por el Juez Ordinario, y confirmada por el señor Nuncio, *& iuste possidet, qui Authore Praetore possidet, l. iuste, ff. de acquir.*

E

acquiri posses. & pro possessioe capta auctoritate iudicis fiat
iuris praesumptio, & iustitia spectemur, cap. in praesentia, de re-
iudicat. Rota apud Farinac. tom. 1. novis. decis. 139. *no. 1. b.*
43 ¶ De donde alintendó se figuran dos cosas. La
primera, no poderse ya valer dichos demandantes de di-
chos privilegios de cannas, por estar ya reducidos, y subro-
gados en dicha Constitución de Clemente VIII. a la qual, y
no a dichos privilegios deve atenderse en dichas fundacio-
nes, y sus sitios, porque el subrogado induit naturam, & condi-
tiones illius, in quod subrogatur, l. si cum. s. qui iniuriarum. ff. si quis cau-
vbi DD. cap. Ecclesia, & ibi gloss. ut lat. pendent. Y configuente-
mente les falta titulo y fundamento a dichos demandantes,
para distinguir estos pleytos, aviendo el Pontifice reduci-
do la materia deste segundo a la del primero en dicha sub-
rogacion.

44 ¶ Lo segundo, que aviendo en conformidad
de dicha constitucion se guardó el pleyto de la fundacion,
(ya executoriado) y no aviendo en todo el (ni despues de
año y medio de possessioe dada en dicho sitio por el Ordi-
nario, y confirmada por el señor Nuncio.) hablado, ni aleg-
gado palabra contra el dicho sitio, y aun en orden a el, les
obsta la cosa juzgada a los demandantes, y quedan sin dere-
cho para alegar contra el: porque el que dentro de año y
dia no alega contra el que posee con titulo y buena fe,
pierde el derecho de alegar, y no ay obligacion de oyrle,
ni responderle l. 3. tit. 15. lib. 4. Recop. & ibi Azeved. Y la
paciencia y tolerancia de dichos demandantes, en dicho
tiempo interviniendo sciencia, l. 1. & l. patitur, de tribut. act.
me dá derecho a mi, l. quoties ff. de servit. Y me basta por titulo
aunque no huviera otro, Morla in empor. iuris, 1. part. titul. 6.
quest. 1. num. 37. cum pluribus DD. Y se tiene por consen-
timiento, Azeved. sup. num. 4. Montalvo in l. 1. tit. 11.
lib. 2. fori.

45 ¶ Por esto la Rota in vna Januensi C. D. Man-
canedo decidió, que una vez tomado sitio por nuevo Con-
veto dentro de las ciento y quarenta cannas, videntibus, &
consentientibus alijs Conventibus, adquiere derecho dicho
sitio contra el derecho que dichos Conventos tienen a que
se le guarden dichas ciento y quarenta cannas, como refiere
y sigue

y sigue Barbof. de potest. Epist. part. 2. allegat. 26. ex Ferentil.
 ad Burat. decis. 691. num. 14. Lo mismo decidio dicha Rota in
 una Alif. el. S. D. Sacro rō ubi Quod videtur non contadi-
 centibus alijs. Conventibus adquisitiū quasi possessio. unica acta. refert
 & sequitur Pellizar. tom. 2. tract. 8. cap. 7. sect. 2. quest. 2.
 Mantica decis. 322. num. 8.

46 ¶ Con que dicho privilegio de las trecientas
 cannas, por no vñado, y por incomunicable, y por coar-
 rado a lugares de vezindad de la dñada y cona, y por ha-
 blar de solas las Religiones fundadas en pobreza, y final-
 mente por subrogado, que da imposibilidad para dar ha-
 cante derecho a dichos demandantes contra el dño de di-
 cho mi Convento. En el d. 4. se pondra otra eficaz prue-
 desta misma verdad, sacada de n. tit. de hos privilegios de
 cannas revocados.

47 ¶ Y en quanto a dichos dos Conventos coad-
 jubantes no necessitamos de defenja, q. es lo que des-
 mos, que lo que pretendemos devamos, pues por trecientas
 cannas que nos piden, les verificamos quatrocientas y diez
 y ocho y media hasta el Convento de señor san Francisco,
 y trecientas y ocho hasta el de señor santo Domingo, co-
 mo consta del num. 10. Estas dos Religiones clarissimas,
 salieron a pleytear, no por propria inclinacion, si por age-
 na induccion, si juzgo no lo hizieran, si antes de pleytear
 hizieran la medida que yo hize antes de fundar. A que
 añado, que a dichos Padres Dominicos no se les devan ob-
 servar dichas trecientas, como veremos en el d. siguientes
 y que no se devan observar a dichos Padres Menores, a
 quien se concedieron, lo pruevan las razones propuestas,
 sacadas de que dicho privilegio no esta vñado, y se coar-
 da a lugares de vezindad menos apretada, y lo hablo contra
 Religiones fundadas en pobreza, y esta subrogado, y re-
 vocado: razones todas que militan contra dicha Religión,
 como contra las demas.

Porque...
 ...
 ...
 ...

QUE EL JYZIO DESTA CAUSA CON
 los Padres Agustinos, y Dominicos, deve regularse con
 sus Privilegios de ciento y quarenta cannas, y no
 por el de dichas trecientas.

48 ¶ Hemos hablado hasta aqui con ambos de-
 mandantes en comun, hablemos ya cō cada vno en especial,
 que la doctrina tanto es mas cierta, quanto mas determina-
 da, *ut ex Aristot. docet Stephanus Feder. tractat. de interpret. leg-
 num. 19.* Y para mayor claridad hablemos de la Religión
 de san Agustín, que lo mismo se aplicará despues a la de
 Santo Domingo.

49 ¶ Tres privilegios tiene que comparar y con-
 siderar el discurso presente. El primero, el de la comunica-
 cion comun de los Mendicantes, que gozan por el Mar-
 magnum reciprocamente los privilegios todos de todas las
 Religiones. El segundo, es el de dichas trecientas cannas, q̄
 concedió a los Padres Menores Clemente IV. El tercero,
 es el de las ciento y quarenta cannas, que la Santidad de
 Bonifacio VIII. concedió a la Religion de san Agustín: Y
 omitiendo dicha Religion el oponernos este su privilegio
 proprio, por donde parece renunciarlo, *Zephal. lib. 1. conf.
 10. num. 3. Socio. in fragm. ad repert. verbo oppositio, num. 5.* se vale
 en la demandá da el de Clemente, que aunque ageno, le juz-
 ga proprio, por la comunicacion.

50 ¶ El assumpto deste §. es, que teniendo pro-
 prio, y especial, no pueda valerse del ageno por comuni-
 cado, y que en aquella comunicacion general no se juzgue
 incluydo el de Clemente, y que assi el jnyzio desta causa
 con dichos Padres Agustinos, deya regularse con su privi-
 legio de las ciento y quarenta cannas, y no con el de las
 trecientas.

51 ¶ Y supongo, que de dichos tres privilegios,
 el primero es general, assi en la materia, como a todas las
 Religiones Mendicantes. El segundo, por si, es especial a
 los Padres Menores: pero si se tomare (como de contrario
 se

se pretende) como comunicado por fuerza de dicha comunicacion general, sera tan general como ella a todos los Mendicantes. Pero el tercero, es especifico, especial, y proprio de la Orden de san Augustin, es posterior al de los Menores, es odioso a las Religiones que fundan, y es taxativo de las cannas que a dicha Religion se deven guardar: estas calidades seran las proevez de nuestro intento. Comencemos por lo Taxativo.

52 ¶ Quando en la materia de los privilegios, o concessiones graciosas intervienen genero, y especie, y la especie tiene latitud de mas, y menos, o numero mayor, y menor en sus individuos; si de dicha especie se concede con expresion y tassa lo menos, o el numero menor, entonces lo mas, o el numero mayor se juzga denegado, y no concedido, y su especie totalmente excluyda, y no comprehendida en la universalidad de su genero concedido: Comprehendido esta el asunto.

53 ¶ Proximosle, l. 1. de aur. & argent. leg. ibi: Si duae statuae marmoreae tibi, & deinde (aunque sea despues) omne marmor legatum esset, praeter duas nulla statua marmorea legata est. Y alli su glosa, quando legavit (Caius) Titio omne suum marmor, & eadem duas statuas marmoreas, si sunt in hereditate quatuor statuae marmoreae non habebit Titius nisi duas, & omne marmor. Lo mismo casta a la letra dice la l. heres meus, §. duae statuae, ff. de legat. 3. ibi: Quid duas statuas legando potest videri, ut putasse in marmore se statuas legare: Alli su glosa, habebam sex statuas marmoreas, & multum aliud marmor, legavi Titio duas statuas marmoreas, & omne marmor, nunquid poterit petere omnes statuas? dic quod non, nisi duas. Y da la razon: Quia cum legavit specialiter duas, non videor velle, quod aliae quatuor contineantur in legato. Y continua el discurso: Si enim voluisssem legare etiam alias quatuor, vel eas illas habere, verosimile est, quod ego legarem et cum alijs duabus. Lo mismo dice la l. cum delationis, §. cui fundum, de fund. mstr. ibi: Cui fundum instructum legaverat, nominatim etiam legavit mancipia. Dudote si en virtud de esta clausula se juzgayan concedidos solo los esclavos nombrados, o tambien todos los que el testador tenia in fundo instructo legato? Y responde la ley, eos solos legatus esse qui nominati essent. Y su glosa da para ello dos razones, quia certam numerum expressit, & quia generi per speciem derogatur.

F Vemos

54 ¶ Vemos en estas leyes, y su materia vn genero, *omne marmor, fundum, instructum*, y vna especie, *statue, Municipia*, y genero y especie concedidos a vn mesmo sujeto; Y porque a la concession del genero se le juntó la concession de la especie en número expreso, determinado, y tassado, declaran dichas leyes, que ni la especie se juzga incluyda en la concession del genero, ni la concession de la especie se estiende a mayor numero que al expreso. Y assi dicen goze Ticio todo el marmor que no fuere estatuas, y destas loo las expresas. Todo lo comprehendió Bartul. en breves palabras: *in Rubr. d. l. heres meus, si nominantur* (dize) *aliqua individua speciei contenta sub genere, ad alia contenta in eadem specie non pertinetur genus, Quid clarius? Quid melius?*

55 ¶ Fundada en esto la l. *legata supellectili*, ff. de *supellect. leg. dixo*, *si species certi numeri demonstrata fuerint, modus (id est limitatio) datus generi in his speciebus intelligitur, idem servabitur si quedam species certum numerum acceperint*. Lo mismo a la letra dize la glosa, y la glos. verbo *non videtur in l. quæ sunt, de fund. instr. dize*: *Verum si nominasset, adiciendo numerum, ut duos, vel tres, recessum videtur a priori voluntate (avia sido mas amplia) eorum ut de alijs eiusdem speciei præter numeratos non tenentur*.

56 ¶ Al intento, la materia privilegiada en comun, es la concedida por el privilegio de la general comunicacion: en la universalidad de esta materia esta la de las cannas, como especie, y con latitud de mas y menos, y numero mayor, y menor: la Sede Apostolica, que concedió a los Padres Agustinos la general comunicacion, les concedió la especie de cannas en número tassado, y determinado de ciento y quarenta. Este número assi expresidente tassado y concedido haze dos cosas, que no puedan gozarse mayor, y que la especie, y materia de cannas no se juzgue incluyda, ni concedida en la concession de la general comunicacion, como manifiestan las leyes referidas, y aquella verosimilitud que ellas hallan, en que el que concedió el número menor, fue visto no querer que se gozasse el mayor, se corrobora en nuestro caso, con la inverosimilitud de comunicarse dichas treçenta cannas, como diximos num. 19.

57 ¶ Fie dixeré de contrario que dichas leyes ha-

hablan de legados, y no de privilegios, no obsta, porque mas extensa es el alma que la materia de dichas leyes, como consta de sus razones, y glosas, ni embaraza la extension de su intento la determinacion de la materia; y toda la virtud de la ley consiste en induccion, por esta se ha de conocer su extension, Bald. *in repet. l. petens, C. de pac. per.* Y aunque la *l. sed licet, ff. de offic. Pres.* manda, que las causas se decidan por leyes, y no por exemplares; siendo cierto que no todos los casos y causas estan decididos en terminos por ley (como parece no estarlo el presente con sus circunstancias todas) *neque leges ita fieri possunt, ut omnes casus comprehendat, l. neque eges, ff. de legib.* Faltando a la causa ley en terminos, se ha de decidir por similes y exemplares, y por las leyes que los deciden. Vno y otro dixo la *l. non possunt, eod. titul. ibi: Non possunt omnes articuli singulatim legibus comprehendendi, sed cum in aliqua causa sententia est manifesta, qui praest, ad similia vis ita dicere debet.* Lo mismo *l. quia actio nam, ff. de prescriptione verbor, §. l. quasitum scio, ff. de resti.* Y si quisieren que el privilegio de las ciento y quarenta capax sea decision en terminos de nuestro caso, (como lo es) sera lo que deseamos.

58. El Legado, y el privilegio gracioso convienen, en que ambos deponen de la gratuita, y mera voluntad del que concede; ambos son odiosos; vno al heredero, y otro a la Religion que funda. La especie de ambos con laitud de numero mayor y menor, y en ambos su genero concedido con generalidad; y en ambos es concedido con igual expresion, y determinada tasa el numero menor; sea pues el mismo el derecho, quando estanta la identidad en la razon: *Nam rationis identitas non patitur decisionem similium casum esse diversam, l. 1. ff. ad l. Aquil. Porc. in cap. cum dilecta, de confirm. tit. vel invid.*

59. Quando a la ley, o disposicion extendida se le allega alguna ley correctoria, o taxativa, la tasa desta se ha de guardar, y excluye la extension de la otra, *l. si vero, l. de viro, ff. solut. matrim. l. praecipimus, C. de appellac. l. certa forma, C. de iur. fisci, l. quantis, de iur. vocand. Lanest. de interpret. statut. num. 19. Stephan. Fede ricus de iur. interpret. part. 2. Bart. & Bald. in l. non debnum, C. de legib. Et argumentum a taxativis optimum est, F. d. ricus supra: y lo taxativo posterior corrige la generalidad.*

neralidad antecedente, Federicus ibi num. 122. ex cap. quamquam, de usur. in 6. §. cap. 1. de hom. in 6. & est casus in l. quamvis, de in us vocand. Quod ipsum ex dicendis amplius innotescet. Con que dicho privilegio de las ciento y quarenta cannas deve ser atendido por taxativo.

60 ¶ Sa segunda prueba del asunto se toma, de que el privilegio de Clemente IV. de las trecientas cannas, expedido el año de 1265. es mas antiguo que el privilegio de Bonifacio, que se expedió el año de 1294. Y no ay maxima mas entablada y cierta, que la que dice que en el concurso ha de ser preferida la disposicion posterior y moderna, quia constitutiones tempore posteriores potiores sunt, his que ipsas precesserunt, l. fin. ff. de constit. Princ. §. pen. instit. de iur. natur. cap. 1. de constit. in 6.

61 ¶ Pero dirà el contrario, que esto se dize en su favor, porque aunque el privilegio de Bonifacio es posterior al de Clemente, es mas antiguo que el de Julio II. expedido el año de 1509. y mas, que la general comunicacion de los Mendicantes, cada dia repetida por los Pontifices: Pero esto no obsta, porque dicha Bula de Julio, como consta de su tenor, en substancia fue declaracion de la de Clemente, para que no se entendiesse comprehendida la Religion de los Padres Menores en la revocacion que dicho privilegio hizo dicho Clemente contra los Padres Predicadores: Et declaratio Papae non facit, nec confert ius de novo, sed tantum quod competit, manifestat, dize la Rota apud Fatimiro tom. 1. novis. decis. 281. num. 8. donde cita para lo mismo a la adeo, §. cum quis de acquir. rer. domin. y a Oldraldo Socino, y el Castrense: y dado que dicha Bula tenga algo de confirmacion, tampoco dà derecho nuevo, Bart. in Authent. de hered. §. falsc. num. 18. Y aunque Julio vió de la clausula pro maiori cante-la de novo concedimus, esta nihil plus tribuit, quam confirmatio, sic ex Rota, Barbof. claus. 103. Y en quanto a la comunicacion ya se sabe que a ella le toca el extender, no el innovar, ó conceder el derecho, de el privilegio, qual le halla, tal le comunica: y así absolutamente hablando el derecho de las trecientas cannas, se radica unicamente en la Bula de Clemente, anterior a la de Bonifacio, y desto será confirmacion el discurso siguiente.

62

¶ La tercera prueba del intento se toma de la tercera qualidad de dicho privilegio de Bonifacio, que es ser especial de la Orden de san Agustín, y así en la decisión se deve atender a el, y no al general de la comunicacion, ni al de Clemente, q̄ asimismo es general, si se toma como comunicado. Las disposiciones generales son muy confusas, y dependientes de circunstancias, y conjeturas para su aplicacion, lo que no tienen las especiales, y por esso son mas eficaces, y prevalecen contra las generales, *cap. i. de rescript. Sarmient. select. interpretat. lib. 2. cap. 7. num. 13.* donde lo prueba con muchos textos, y haze mas el que haze in specie, que el que obra in genere, *cap. 1. & ibi glos. de offic. ordm. & cap. quanquam 30. dist.* Y no es tan operativo lo general como lo especial, *Bart. in l. si pluribus, ff. de leg. 2.* porque lo mas fuerte atropella, vence, y arrastra a lo menos fuerte. Y así, que *specialius, & immediatius ligant, debent magis attendi, l. carbonum, §. ad faces. ff. de verbor. signific.* Y donde se atraviesa estatuto, o privilegio especial, calla, y no corre la disposicion comun y general, *cap. 1. de constit. in 6.* Y lo mismo prueba villa satis trita *reg. iur. in 6. generi per speciem derogatur.* Callen, pues, el privilegio de Mendicantes, y el pretense comunicado de Clemente, que el de Bonifacio por especial se la gana, *l. 1. ff. ad municip.*

63

¶ Y es tanta la fuerza de la especialidad (para que quede tacitamente respondido a lo que nos podian responder) en las leyes, o privilegios, que si ve species sit prior, si ve posterior genere en la data, siempre le deroga, y prevalece contra el, *cap. 1. de rescript. & ablaté, & bené, glos. & cap. Abbatem, eod. tit. & cap. 1. de probat. in 6. & l. omnes populi, ff. de iustit. & iur.* Lo mismo dicen *Cravet. de antiquit. in. 84. Zephal. volum. 1. consil. 149. num. 10. Menoch. de arbit. lib. 1. quest. 39. Farin. in repert. de contract. quest. 9.* Donde dice que la disposicion general no comprehende los privilegios que hablan in casu, vel in materia, y cita a Nata, Volog. Dec. y Tiraq. y otros muchos se pudietan citar. Con que queda provada la precedencia del privilegio de Bonifacio, por taxactivo, posterior y especial.

64

¶ La quarta prueba no dará la quarta calidad de dicho privilegio de Bonifacio, que es ser odioso a las

G

Reli-

Religiones que fundan, pues les dà vna limitacion, que no les dava el derecho comun: quiere la Religion de san Agustin gozar de dos privilegios, vno de treçientas, y otro de ciento y quarenta cannas, con obcion, para escoger el que gustare: siempre se procurò escusar, y huir el conceder, y admitir multiplicidad de privilegios en vn mismo sujeto, respecto de vna misma materia, Bald. in l. 1. C. quando licet ab opt. disc. per l. 1. C. de dotis promiss. Bart. in l. si is qui pro emptore, ff. de usucap. Donde dize, quod indubio iudicandum sit, quod Princeps noluit concedere eidem respectu eiusdem materiae duo privilegia simul, nisi contrarium exprimat: contestan Gratus lib. 2. conf. 25. num. 8. Barb. in l. 1. ff. solut. matrim. 3. p. num. 45.

65 ¶ Y es la razón desto, porque los privilegios sunt stricti iuris, non extendenda, sed limitanda, l. 1. C. de legib. & ibi Bart. Menoch. de arbit. lib. 1. casu 99. num. 5. Especialmente si son en perjuizio de tercero, l. si quando, C. de inoffic. testam. regul. odii in 6. Y aun quando se dà privilegio extensivo de el derecho antes concedido, si interviniese lesion, o gravamen de tercero, se restringe, Cravet. volum. 1. conf. 3. num. 6. & 7. adducens Bart. Alex. Socin. glori. & DD. in l. fin. C. de iur. deliberand. Y assi se practica la lata interpretacion contra los privilegios: porque se buelven las cosas a su natural eza, y a la disposicion, o permission del derecho comun, Dec. in regul. in omnibus in 6.

66 ¶ La concession singular, hecha a particular sujeto, no se extiende, sed illius simplex dictum tantum attenditur, Andreas Gamari tractat. de extens. statut. num. 140. Ni en los privilegios se admite extension, ni se juzga concedido, si no lo que en la razon motiva, o expresion se halla comprehendido, l. quidquid adstringenda, ff. de servit. oblig. l. commodissime, ff. de liber. l. posth. cap. cum de non Sacerdotali, de Præb. in 6. El ter odio lo dicho privilegio de las ciento y quarenta cannas, obliga a no salir deste limite dichos Padres Agustinos, cap. porro de privileg. Siempre lo estricto fue este, y de actionum, in l. de action. Y por esto en los privilegios no valen las consecuencias, ni estas se pueden traer a consecuencia para extenderlos, leg. que ante, & ibi late, & bene glori. cap. petentibus, de privileg. que parece habla con nuestros Pa-

dres

dres Agustinos en aquellas palabras: *Ita sunt suo iure contenti, quod iustitiam non impediunt aliorum*. 67.

¶ Su privilegio tiene dicha Religion en terminos de lo que se leliga, y que le dá en la materia la decision determinada, ley municipal loya es, con que se deve contentar, y que se le deve guardar: haze mucha fuerza el estar el caso decidido en terminos, porque no ay ley general, que sino se le expresa le incluye, *cap. 1. de consue. in 6. l. 3. C. de silenciar. l. in fraudem, & fin ff. de milit. testam. Menoch. de adpisc. possess. remed. 3. num. 79. late Mexia ad l. Tolet. fol. 63.* Su derecho tiene claro, y propria dicha Religion, y siempre lo proprio fue preferido a lo mendigado, Stephan. Federic. *de interpret leg. num. 3.* La comunicacion es especie de alienacion, Paul. de Castro volum 3. *conf. 117. num. 3. Afflict. decis. 254 & quod est commune mihi & alteri, non est proprium, sed improprie meum, glos. in cap. pen. 13. quest. 1. ibi: Cum de communi nullus dicat hoc est meum, l. illud. ff. de rit. nupt. Barb. in cap. cum illis, de Præb. & Dign. & quod est commune, non est vere, sed interpretative meum; Bar. in l. id quod nostrum, ff. de re iudic. & illud, est propriè proprium, quod communicatione in excludit; Bar. in l. 1. ff. de adopt. Y lo proprio es mas excelente, y aventajado que lo comunicado, ipse Bar. in l. si pupulus, ff. rem pup. *salviam fore.* no sea pues postpuesta lo que por tantos derechos se merece el ser preferido.*

68. ¶ No quiso dicha Religion valer lo de dicho su privilegio de ciento y quarenta cannas, viendo que desde in Convento al mio ay dozientas, y assí recurrió alageno de las trecientas, por tantos principios excluydo: in derecho proprio tiene el mio, y mi justicia constan de lo dicho, y constará mas en el 69. Y así les repito a dichos Padres Agustinos aquello del dicho *cap. patentibus, ita sunt suo iure contenti, quod iustitiam non impediunt aliorum*.

69. ¶ En Aplica se todo lo dicho en este Juicio. Queda de los Padres Predicadores, y constará que en caso que no huviera desde su Convento al mio las trecientas cannas; (ya dixé que ay mas.) devia regularse el juyzio desta causa con las ciento y quarenta que se concedió Clémente IV. reduciéndole a ellas, y rotocandole el privilegio de dichas trecientas: donde se ve una especialidad que no se vio en

la Religion de san Agustin; porque reducirle, ò revocarle dichas trecientas, fue despojarla del derecho a ellas, y consiguientemente prohibirle expressamente el pedir las, con que queda impedida para gozarlas por comunicacion dicha Religion de Santo Domingo; porque lo que por vna via expressamente se prohibe, por otra no se permite, *cap. cum quid vna via, de regul. iur. in 6. l. si quis, §. minor. ff. qui & à quib.* Ni se puede tacitamente hazer, quod prohibetur expresse, *l. qui ad certum. ff. locat.* Ni se puede indirectamente gozar, ò hazer lo que directamente se prohibe, *l. Semus, & Augerius. ff. ad l. falcid.*

§. III.

EL COLEGIO DE LA COMPANIA DE
*Iesus no es parte en este pleyto, ni su Religion
 le puede poner contra otra
 alguna.*

70 ¶ No consta aver la Compañia intentado jamas pleyto de cannas: con mi Religion se estrena; nuestro assumpto es, que no sea parte legitima para ponerle contra Religion alguna. Y omitiendo otros principios, me valdrè para la prueva de las mismas armas de la Compañia, ella me las darà en el hecho, y en el derecho contra si misma, para que quexandose, no de mi, que no ofendo usando de mi derecho, *cap. cum Ecclesia, de elect. si de si;* que me puso en la ocasion, *digraibilem patior telus vulnera facta meis.*

71 ¶ Ya se sabe, que para ser Contradictor, ò demandante, ò parte, ò Actor legitimo, es necessario derecho: *nam actio est ius persequendi in iudicio, id quod Actori debetur, in princip. instr. de act.* Y sin accion *nemo alium ad iudicium trahere valet, l. si populi, §. vide amplius. ff. de negoti. gesti. & l. quoties, §. item si temporari. ff. de administrat. iur.* Y no interviniendo ley que de dicho derecho, faltan el, y la accion, *in quibus iuris casibus lex deficit, non erit, nec utilis actio danda, l. si vero negotium, ff. solut. matrim. & ibi Bart.* Y faltando dicha accion, deve no ser oydo el Actor, *l. si unus, §. ante. ff. de pact. & ibi Bart.* Et adhuc Reo non oppo-

nente

nente, vel etiam consentiente tenetur iudex ex officio repellere à iudicio agentem sine actione, Tusch. *lit. A. conclus.* 109: num. 29: cum Alex. lib. 2. *conf.* 136: n. 9.

72 ¶ Quiere la Compañia, que junto a sus casas no se pueda fundar Convento dentro de trecientas cannas, pretendiendo, como ya dixè, possèer por Mendicante el privilegio de los Padres Menores: y sin embargo quiere quedar libre para fundar sus Conventos sin guardar, ni vna canna a las demas Religiones, por especial privilegio que para ello tiene; de que luego hablaremos. Y afirma dicho Colegio demandante en peticion de seis de Diciembre, averse fundado intra cannas, en virtud de dicho privilegio; con que ya no le podrá negar, ni excluir por no admitido, o no vlado: *Nam semel approbatum, amplius reprobari non valet, l. Pomponius, ff. de negot. gest.* Estira en mucho la Compañia dicho privilegio, y con razon, que es singularissimo, & extra communes orbis, & semitas privilegiorum. *l. 2. d. 1.*

73 ¶ Juzgò conveniencia y logro la compañia el poder fundar sin guardar cannas, puesto pretendio: y juzga gravamen y carga el que no se las guarden, pues lo pretende estorvar. Quiere juntamente no guardarlas, y que se las guarden: que es lo mismo que querel para si dos conveniencias, y dos causas lucrativas simul en una mesma materia, contra la *l. Merius, §. duobus, ff. de legat. 2. §. si res aliena, inst. de legat.* Y para las demas Religiones, que còca la mesma materia dos cargas, y dos gravamenes simul contra innumerables leyes, *l. navis onusta, §. cū autem, ff. ad legat. 2. l. Titius, §. qui in vita, ff. de legat. 2.* Solo se le pueden dar dos cargas a quien se le recābian cò dos logros, *l. tutorem, ff. de his quib. ut indign.*

74 ¶ Quiere para si la Compañia el logro sin la carga, contra la *Clement. 1. de censib.* y contra la *l. fin. §. sed eum, ff. de furt. l. Iulianus, §. ex vendita, ff. de act. empti.* Y para las demas Religiones guarda la carga, sin el logro, contra el *cap. qui sentit, de reg. iur. in C.* y contra la *l. §. fin. ff. de aqua plu. arc.* Quiere en suma, que las dos pretensas accionas, se recambien a un tiempo cò dos sujecionés en las demas Religiones, contra el mismo derecho natural, *l. secundū naturam, de regul. iur. ibi: Secundum naturam est, cuiusque rei commodum sequi, quem sequitur incommoda.* Si juzga no ser gravamen a las demas Religio-

nos el acercarseles, no juzgue gravamen el que se le acerquen.

75 ¶ Nunca se juzgó justificada aquella Compañía, que en el repartimiento dió todo el logro a vno, y toda la carga a otro; al intento dixo la l. *si non fuerint, §. fin. ff. pro soc.* estas notables palabras: *Societatem comē non posse, ut aliter lucrum tantum, aliter damnum sentiret, & banc Societatem de comunam solutum appellare.* Y prosigue: *Iniquissimum enim genus Societatis est, ex qua quis damnum, non etiam lucrum expectet.* Lo mismo dixo la l. *societas, eod. titul.* Porque para que sea la compañía justificada, ha de ser igual en la distribucion de daño y logro, l. *si societas, eod. titul.* Y con razon, porque entre los compañeros *contrahitur quedam quasi fraternitas, l. verum, eod. tit.* Y entre los buenos hermanos deve guardarle igualdad, l. *cum pater 79. §. videlicet, ff. de leg. 2.* Y su glosa dá la razon en aquel inconveniente, *nam enim cresceret invidia inter eos.*

76 ¶ La Sagrada Religion de la Compañía con su erudicion y exemplo es maestra de la justicia, y de las demás virtudes, y la mucha modestia le impedirá el aprehenderse entre las demás Religiones la línea prædilecta: Todas las Religiones, y Religiosos somos hijos de la Iglesia, a todos es igual Madre; la hermandad en este ser, es nuestro ser mas glorioso, y el ser todos Compañeros en servirle, es nuestro unico templo, nuestra mayor riqueza, seguridad, y esperanza; y esto será, pues, que se observé la igualdad, y equidad que en dicho su privilegio, quien le cōcedió quiso que se guardasse (como ya veremos:) *Iam enim cresceret invidia inter eos.*

77 ¶ Discurrámos ya sobre dicho privilegio de la Compañía, que sea maravillosa Eutropelia de cosas, que lo que de contrario se introduce para fundar su intento, sirva para el desengaño, y para allegurar mi intencion: con lo mismo que me arguye se responde, con lo que me opone me enseña. *Tu docuisti me adversum te, & erudisti in caput tuum, Jeremiae cap. 24.*

78 ¶ La Santidad de Pio IV. concedió a la Compañía poder fundar sus casas, *etiam intra centum quadraginta annos Ordinem Mendicantium, ut habetur in comp. privil. Societ. pag. 73.* Y aunque se le revocó Pio V. in causa domus Toletanz

Cha-

Chalaing. tract. 4. cap. 6. prop. 13. Despues la Santidad de Gregorio XIII. Bull. ipsius 39. quæ incipit; *Salvatoris*, expedida a 30. de Octubre del año de 1576. apud Laertium Cherubinum tom. 2. refiere, revalida, y confirma dicho privilegio de Pio IV.

79 ¶ Y refiriendo dicho Gregorio como las demás Religiones avian molestado y molestavan en Toledo Mexico, Guaxaca, y otras partes con pleytos a la Compañia, sobre que no fundasse sin guardarles las cannas, *motu proprio, de plenitudine potestatis, & mera sua deliberatione*. Concede a la Compañia pueda fundar los Conventos sin guardar dichas cannas (sin limitacion de vna) a las demás Religiones: a las quales asimismo les revoca amplisimamente todos y qualesquier privilegios que tengan, para que se las guarden. Este privilegio es el blanco de nuestro discurso, veamos de quien es fundamento.

80 ¶ La voluntad, mente, e intencion de dicho Pontífice en dicho privilegio se comprehendera, y colegirá de las razones motivasy expresas de su proemio, *l. uem quia, §. fin. ff. de pact.* Porque el fin que el Príncipe tiene en la disposicion, es el que se expresa en la razon proemial, *l. ult. & ibi glosa Bart. Bald. & Imola. ff. de hered. instic.* Y el proemio da la inteligencia de la disposicion, *Curt. iun. conf. 85. num. 2. Menoch. de presump. lib. 6. presump. 2.* Y siempre fue fuerte el argumento tomado del proemio, y de su razon, *l. cum pater, §. dulcissimus, ff. de legat. 2. l. fin. C. de hered. instic.* Especialmente en materia de privilegios; *Menoch. supra. Grae. lib. 1. conf. 78. nu. 13.* Y ya prové en el num. 17. que toda disposicion se regula, y deve entender, aplicar, y observar en conformidad de la razon motiva expresada en el proemio o prefacion.

81 ¶ Y porque dicho Pontífice en el proemio de dicho privilegio, §. 7. expresa y da tres razones que como advierte Baercio Cherubini *ibid. In notis marginalibus*, le motivaron, e induxeron a dicha concession. Y todas estas tres razones son contra la Compañia: otras tantas puebas de nuestro intento; las distinguiremos, ponderaremos, y aplicaremos para mayor claridad en los puntos siguientes.

PRIMER MOTIVO DEL PONTIFICE,
y primera prueba de nuestro
intento.

82 al om. §. El primer motivo y causa de la concession de dicho privilegio, se expresó en aquellas palabras del §. 7. de su proemio: *NOS IGITUR ATTENDENTES* (dize Gregorio) *IMO NEC DICTAM SOCIETATEM ALIOS IVXTA SE DOMOS, ET MONASTERIA EDIFICARE PROHIBERE*. Lo mismo es dezir que la Compañia no prohibe que funde junto a si, sin guardarle cannas a las demas Religiones, que dezir que la Compañia no les pone pleyto para obligalles a que se las guarden, por que quien niega la intencion del fin, confiesa que no haze eleccion de los medios; & prohibito vno censetur prohibita omnia per quæ pervenitur ad illud, *cap. præter de offic. delegat. l. Honoratio. ff. de sponsal.* Atendiendo, dize, y afirma el Pontifice, a que la Compañia no pone pleyto de cannas, ni obliga a que se las guarden, le concedemos, que no las guarde, pertaitale lo que permite: justo es que pueda ponerse junto a las demas Religiones, pues no impide que se le pongan junto a si. Que justa, y que igual se manifiesta siempre la Sede Apostolica, y que opuesta es en nuestro pleyto la intencion de la Compañia a la voluntad del Pontifice: el qual en esta equidad expresada, manifestó quan imposible e inimaginable sea, *quod inæqualitas iniuria nascatur, vide in iura nascuntur, cap. qualiter, & quando, de accusat. l. meminert, & vide vi.*

83 al om. §. Mas fee se deve al dicho de el Principe, que al instrumento publico, Jason *lib. 9. cons. 65.* Cravet. *de antiqui. 1. part. num. 1.* Deve se enteto credito al Principe supremo, Bart. *in l. ambiciosa. ff. de decy. ab ordin. fac.* Especialmente a el Pontifice Romano, Farinac. *in praxi crimin. 2. part. quest. 63. num. 76.* Haze fee, y no admite prueba en contrario lo que el Papa afirma en hecho proprio, *Clement. literis, de probat.* Pero quando afirma hecho ageno en disposicion motu proprio (como aqui) fundando su intencion en lo que refiere, y dize, haze fee, y plena provança, *licet admitat probatione*

in contrarium, *glos. in d. Clem. & ibi Card. & DD.* y a lo que
 asi afirmar el Papa standum est, & pro certo credendum,
 donec probetur oppositum, Rota apud Puterum *lib. 3. decis.*
 100. Y lo asi afirmado de facto alieno in motu proprio,
 probat saltem *presumptura ex qua super e confundat. ut intentio Papa; ita*
ut illi statur donec probetur oppositum, glos. 2. in dicit. Clement. ex cap.
non nulli de rescript. Rom. cons. 369. quum d. Summo. l. 1. q. 1. q. 19

84. **¶** El Pontífice afirma, que la Compañia no pō
 nē pleyto de canas, y quando nunca la ha puestro: como
 podrá hazer prueba contra el dicho del Papa? Su Santidad
 dixo, que no le pone, creamosle.

85. **¶** Podrá dezir la Compañia, que dichas pala-
 bras del Papa no hazen fe, porque al principio de dicho
 privilegio en el §. 1. se halla la clausula, *sicut accepimus* de la
 qual dixo la Rota apud Farinac. *tom. 2. noviss. decis. 656.* que lo
 que debaxo della se dize, *non sit attestatio Pape, sed simplex re-*
latio, non enim attestatur ita esse, sed quod ita accepit. Y la clausula
Invisio dispositionis posita trahitur ad sequentia, ut notant DD. in cap.
Inquisitioni, de appellat. Y assi en dichas palabras no afirma el
 Pontífice, *ita esse*, que la Compañia no pone pleyto de can-
 as, sed solum attestatur, *quod ita accepit*, que la compañía le
 afirmó, e informó que no ponia dielib pleyto.

86. **¶** No puede evasión tan leve eludir la fuerza
 de nuestro fundamento, ni la certidumbre y verdad de lo q
 afirma el Pontífice, *sive dicat ex se, sive ex relatione impe-*
trantis. Concedole que regularmente no se dé atestacion
 del Papa, quando interviene la clausula *sicut accepimus* pero
 quando a dicha clausula puesta en la prefaccion del privi-
 legio se le junta en lo decisivo de el la clausula, *motu proprio*,
 (como en dicho privilegio de la Compañia) entohâes lo
 que el Papa afirma, o refiere es certissimo, y tanto, que no
 necessita de justificacion, ni de prueba pulchrè Barb. *claus.*
 148. Tambur. *de iur. Ab. tom. 1. disput. 18. quest. 6. num. 53.* Y am-
 bos traen para ello muchas decisiones de Rota, *Lezana*
verba clausula, num. 66. Por que estanta la fuerza del *motu pro-*
prio, que en el rescripto donde se halla, aunque intervenga
sicut accepimus, iudicantur probata, & iustificata omnia que
 Papa affirmat in gratia Barb. *claus. 79.* con muchos Docto-
 res y decisiones de Rota.

87
Y para que se vea quan poco embaraza nuestro fundamento y discurso dicha evasión: vna de dos, quando el Pontifice afirma que la Compañia no pone pleyto de campo; o lo dize a semetipso; independiente de la clausula *sicut accepimus*; o en virtud de ella, solo afirma, que la Compañia le afirmó; informó, y confesó; que no ponía dicho pleyto (par a facilitar la impetracion de dicho privilegio.) Y parece deve ser esto segundo; porque como tiene decido de la Rota, clausula *sicut accepimus*; ostēdit quod narratio facta a Papa, sit ad partis supplicationem, vt refertur Theodol. de Rub. in singul. Rota, tom. 2. conclus. 733. num. 2. & Barbosa. claus. 148. Y en duda se presume puesto ad instantiam impetrantis lo que se dize en el privilegio, Bar. in §. pro temporalibus, in Arch. de Eccles. tit. En ambos sentidos desta disuntiva he de formar instancia contra la Compañia.

88
Vamos en que dicha Religion como impetrante usó, y confesó al Pontifice, que ella no obliga a las demás Religiones, a que le guarden canas; y que el Pontifice lo afirmé en virtud de su informe. De Religion tan honesta y honestada, se deve presumir que informó la verdad, y que no engañó al Vicario de Christo en la narrativa, alias mereciera perpetuo silencio; *quia mendacium dicit impetrando merito ei silentium imponitur*; *glos. in d. cap. ex lictoris, de transact.* Y pierde el privilegio, qui mendatur, negando id in quo fundavit suam intentionem, Bar. in l. 1. §. si absens, ff. si ex nox. caus. negatur. Y en los privilegios Apostolicos, intelligenda est hæc conditio; *etiam si non opponatur; si præces veritate continentur*, cap. 2. de rescripto.

89
Y aunque es común entre los Doctores que la clausula *non proprio*; excusa al privilegio del vicio de la obrepcion, que se da quando se calla la verdad en la narrativa; pero quando en esta interviene obrepcion, que se da quando ad impetrandum, falso; & contra veritatem narratur, Crave l. consil. 592. num. 72; entonces se pierde el privilegio; aunque sea modo proprio, Azar. verbo clausula, m. 41. Tambur de iur. Abbat. rom. l. diffinit. 18. quest. 6. num. 25. con Suarez y Sanchez & ex Felino Abbate, & Preposito, idem docet Barb. claus. 179. y da la razon: *quia cum falsa causa impetratur, cognoscitur animus concedentis, & ultra eius voluntatem contra obtemperatur.*

Y con

Y con razon se anula el privilegio por la obrepcion, por que es más ofensiva al Principe engañado, y más odiosa que la subrepcion, Innocen. in cap. cum dilecta, de rescript. crimini enim maiori veritatur contra veritatem narrate, quam veritatem subtrahere, Bald. lib. 1. cons. 252. per legem ubi exigitur, ff. de edendo.

Verdadera fue sin duda la relacion, e informe de la Compania, quando afirmò al Pontifice, que no obliga a las demas Religiones a que le guarden cannas. La confesion de la parte es la mejor de las puebas, cap. per tuas de probat. cap. si contra, de fid. instrum. l. cum à matre, C. de resindicat. Y prueba plenamente en aquello que depende de la voluntad del que confiesa, Surd. de aliment. tit. 8. Y tiene fuerza de escritura publica, l. cum te, C. de probat. Y aun es mas fuerte que el instrumento publico, Mascard. in proem. de probat. quest. 7. num. 3. Y la confesion de la parte equivale a sentencia, Bart. in l. i. de his qui not. infam.

La Compania afirmò y confesò a vn Sumo Pontifice q no pone pleyto de cannas, pues como le pone su misma confesion la convence, ex confesione convincitur, quia confessus in iure pro convicto habetur, cap. 1. Et l. i. de confes. l. i. inica, C. eodem tit. glos. in cap. ex litteris, de transact.

Verdadera fue sin duda la relacion de la Compania, y su confesion y puestas en ynter pugnables desta verdad. Quando la Compania afirma con verdad que no pone pleyto de cannas, cierto es con el hecho que no le pone. Deste hecho, con tanta verdad confesado, se sigue con evidencia que la Compania renunciado, y renunciado qualquier derecho que tuviese a que se le guardassen cannas. Siempre se juzga renunciar su derecho quien abraça, exercita, y confiesa otros a el contrario, cap. x. in fine, de his que sunt à minor. part. & ibi late glos. cap. si de terra, C. cap. ascende nobis, de privil. & ibi DD. cap. in quis, de it. l. i. in 6. Clemens. gratie de rescript. C. in sig. l. o. f. a. in 6. Etiam si impetras pro seletur, q. ced. renunciare non tenentur, q. non proat statio sic facto contra, glos. in cap. 1. ex litteris, de transact. l. si futur. ff. de minor. l. 1. C. de furtis. l. quibus 2. ff. ad Municip. Na tiene principio mas allentado, ni mas publico el derecho, por tanto y, como se debe tener en cuenta.

No solo el no alegar, y ni oponer el derecho proprio

81
proprio, basta para que se juzgue renunciarlo, *cap. super lute-
ris, de rescript. cap. cum olim, de offic. deleg. l. i. ff. de serijs.* La Com-
pañia no solo no ha alegado, ni opuesto jamas su pretensio
derecho a cannas, antes bien alego lo contrario, confes-
dole a un Pontifice, que no obliga a que le guarden cannas.
Pues que derecho pretende? *Ex confessione vincitur.*

94 ¶ Bolvamos a otro miembro de aquel di-
lema, o disjuncion del num. 87. y digamos, que quando
el Pontifice afirmo, que la Compania no pone pleyto de
cannas, lo dixo a semetipso independiente de informe. Di-
xo, pues, el Pontifice: Atendiendo y considerando que la
Compañia no pone pleyto de cannas, le concedemos, que
no se le pongan. Donde el no poner dicho pleyto la Com-
pañia fue, o condicion implicita, o causa, o modo, *sine quo,*
con que, y porque se hizo dicha concession, que sin esso no
se hiziera.

95 ¶ Si fue condicion: deve cumplirse: nam con-
ditio inducit formam, qua omiffa dispositio non sortitur
effectum, *l. Marius, & l. qui heredi, ff. de condit. & demonstrat.* Y
ante todas cosas la condicion deve cumplirse, para que el
privilegio valga, *cap. 2. & ibi glos. & DD. de rescript. l. cedere
dum. ff. de verbor. significat.*

96 ¶ Si fue modo: quando el modo de hazerle la
disposicion pertenece a su causa final, falta la disposicion si
falta el modo, *l. cum te, C. de pact. int. empt. l. 1. C. de donat.* Y aqui
el modo pertenece a la causa final, porque a ella pertenece
todo aquello que non interviniente, in intentione dispo-
nentis, non fuerit dispositio, *l. damus, & l. in forma, §. id quoque,
ff. de condit. indob.* Cravet. *consil. 659.* Valenc. Velazq. *tom. 2. con-
sil. 119. num. 78.* Y que el Pontifice no hiziera dicha con-
cession si la Compania no hiziera, lo que el Pontifice afir-
ma: consta, porque dize, que concede, *attendentes,* atendien-
do a que la Compania haze lo mismo.

97 ¶ Y si fue causa, y nacida, no de informe, si de
el animo del mesmo Pontifice: la causa final (que como di-
xe es la expressada en el proemio, y la que induxo a con-
ceder) est affinis, similis, & propinqua conditioni, *C. de
ria. Geminian. Federic. de Sena, y otros que sigue Barbof.
decom. 40. num. 3.* Los quales de ai infieren, que assi como

para

19
para el valor de la disposicion es necesario que se purifique
que la condicion, así lo sea que se purifique, y verifique la
causa; y por esto cesando la causa final expresada en el
promiso del privilegio, cesa el; Anchari conf. 394. num. 3. Ro-
mano conf. 304. num. 5. Tuseh. lita. C. conel. f. 137. in. 8.

98 ¶ Porque la naturaleza y oficio de la causa fi-
nal, es declarar, ajustando y restringiendo a la misma la men-
te del legislador; Bald. lib. 2. de of. p. r. o. lib. 2. conf. 3. Bul-
tr. conf. 31. num. 5. Por lo qual la razon causa final expresada el
Capitan y Guin que gobierna y declara la mente del que
dispone, Anchari conf. 394. num. 4. Romano conf. 203. num. 72
Y finalmente la disposicion con omni bus e denibus, & gra-
vaminibus, que imponuntur facta intelligitur; l. neminem 41
& l. sequenti. ff. de legat. 2. l. 36. tit. 9. part. 6. Menoch. lib. 2. conf. 109. num. 201.

99 ¶ La Compania aceptò y admitiò dicho pri-
vilegio; y el que acepta el acto, o beneficio cum omnibus
e denibus, & qualitatibus suis acceptare videtur; cap. officij, de
testam. l. si compromissum, C. de hered. insti. l. cum ab uno. ff. de legat. 2. 20
Ni puede aceptarse vna parte reprobando otra; l. cum que-
ritur, ff. de adm. l. r. at. tuc. por que ha de aceptar in toto, aut
in bullo; l. cum ab uno. ff. de bon. lib. l. si uno stipulatio; de
oper. d. i. b. e. ob oblig. v. q. o. d. i. b. r. i. q. u. e. n. e. s. s. q. u. o. r. q. i. b. l. 6
100 q. s. o. d. q. i. b. l. Y así el no poner ple y to de canas la Co-
pañia a las donas Religiones; siendo modo, o condicion, o
causa, o gravamen, y aviendo se abraçado el Pontifice en la
concesion de dicho privilegio, como sonexo a el ga toda
equidad y justicia; con sigficente mente abraçando la Com-
pañia la concesion, que da obligada; y es visto condescrite el
gravamen. Todo lo abraço en avillio famente la Compania; q.
prosecundo, C. de caduc. toll. cuyes son estas palabras: Omnia per-
sonae quibus lucrum deferretur eas etiam paravamen; quod ab initio fuerat
complexum omnimodo sentire; sive in dando sit constitutum; sive in qui-
busdam faciendis, vel in modo, vel conditionis implendi gratia; vel alia
quacumque via extoratum. Y concluye: Deque enim ferendis est;
is qui lucrum quidem amplectitur, onus autem ei annexum continet.
Intolerable dize la ley que es; y que no se ha de contentar
el que quiere el logro sin el gravamen; y la equidad sin
la carga.

101. **¶** Aceptando pues la Compañia dicho privilegio con dicha carga, es visto necessariamente ceder a qualquier derecho que pudiera tener a poner pleyto de causas a las demas Religiones, consta expressamente ex cap. officij, de testament, & ibi glos. verbo *renuntiare*, & l. *parentibus de officio testam.*

102. **¶** Juntamos ya ambas partes del dilemma, o distincion. La Compañia cedió a dicho derecho, assi por el uso conuinado, y por ella confessado de actos contrarios a dicho derecho, como por aver admitido dicho privilegio con dicha carga. *¶ Renuntiantibus ac remittentibus iura sua non datur regressus ad illa.* No puede ya la Compañia recurrir a dicho derecho cedido, ni valerse del contra las demas Religiones, cap. *ex transmissa*, de renuntiat. cap. *ex ore*, de privil. l. *quaritur*, §. *si venditor*, ff. de edilic. edict. §. *si quis itaque*, Institut. de bonor. possess.

103. **¶** La excepcion de su voluntaria renunciacion le obsta a la Compañia, para que no sea restituyda en su derecho cedido, cap. 3. de restit. spoliat. cum alijs apud *Gomez relatis in rez. de trienal. quest. 24.*

104. **¶** A un solo medio, o remedio parece pudiera recurrir aqui la Compañia, diciendo, que ha renunciado, o está prompta a renunciar dicho privilegio de Gregorio, y assi renunciandole, renace su antiguo derecho a poner pleyto de causas. Lo mismo por el mismo medio intentó otro impetrante de otra semejante gracia Apostolica, y lo fue respondido, *tu arguis in vanum*, est optimus textus, in *Clement. gratia*, de rescript. ibi: *Licet illud resignaverit, aut sis resignare peraturo.* Donde el ceder a la gracia admitida, no bastó para que renunciara el derecho de la gracia, antes renunciada, y su glos. ibi: *Nam gratia in premissis non reviviscit, licet res reseruetur in pristinum statum.* Y con razon, nam ad iura remissa non competit restitutio, l. *hereditas*, ff. de exat. l. *non videtur*, ff. si quis in fraud. *Patronus*, postquam lit. C. de post. Por esto el hijo que admitió el legado que le dabo su Padre en el testamento, con que lo desheredo, no puede renunciando el derecho a el legado admitido, reclamar contra el testamento, ni lexenar en dicho caso para hazerlo, l. *parentibus*, C. de officio testam.

de la Compañia prudentemente atento, nunca ha pretendido, ni se le ha concedido, ni tiene privilegio especial y proprio para que se le guarden canas; solo se queda el recurso a participar como Mendicante el privilegio de los Padres Maiores. Nótese la Compañia otro derecho que ceder; este cedio; y por esta via le quedó prohibido el poner pleyto de canas; y como es cierto lo que por un camino se prohíbe, no se permite por otro, cap. cum quid in alio, de regul. iur. in 6. l. quod dictum, ff. de pact. l. Athleticas, Joan. Presor, ff. de infam. Conque quedó notoriamente sin derecho, ni acción bastante a constituyrle contradictor, o parte legitima en este pleyto.

¶ **S.** Y es muy digno de ponderacion, que aviendo cedido la Compañia dicho derecho a canas, que solo gozava por comunicacion, pretenda agora gozarle, y que se le comuniquen, y que se le comuniquen, no solo el privilegio de las ciento y quarenta, sino tambien el de las trecientas canas; y esto quando vemos la suma estuñididad, y atencion con que dicha Compañia pretende esconder, y que no se comuniquen sus privilegios a las demas Religiones; y que ni aun los vean, como consta *ex ordinacionibus general. Societas, pagin. 13.* donde dá la razon y motivo en estas palabras: *Quia si alij Religiosi participas nostrorum privilegiorum, etia vi voluerint, cum non eam moderationem servaverint, que nostris proscripta est, facile fieri potest, ut ex illorum immoderato, et minus circumspecto usu (notable modo de decir) odiosa apud Pontificem redeant.*

Refere la el Padre Fr. Juan de la Cruz *in epitem. privilegii Religios. lib. 2. cap. 4.* Tocarla Garcia *in politic. tom. 1. tractat. 8. difficult. l. duda. 4.* y otros. En ocasion precisa nos pone la mucha circunspeccion de la Compañia, que le digamos va con aquello de, lo mio mio; y lo tuyo de entrambos. Ni se opona lo serio el citarle estos adagios, quando vemos, que la suma gravedad de un Inocencio III. los cita, y se vale de ellos contra no se que ingratos, cap. *Et si Iudeos, de Iudeis,* ibi: *Qui in nostram familiaritatem admisit, nobis illam retributionem impendant, quam (sicutia vulgare proverbium) mus impera hospitibus exhibere consuevit.* Es de los que se dice en el cap. 1. de la obediencia, donde se dice: *Quod si quis non habuerit, non habebit.*

105
SEGUNDO MOTIVO DEL PONTIFICE, y
segunda prueba de nuestro intento.
La segunda causa que movió al Pontífice
a la concecion de dicho privilegio, se expresa en aquellas
palabras del §. 7. de su prebmo: *ATTENDENTES,*
(dize el Papa) *NULLVM AVT CERTE QVAM MA-*
NIMVM PRÆIKDIIVM ALIIS RELIGIOSORVM
MONASTERIIS, EX SOCIETATIS DOMORVM,
ET COLLEGIORVM VICINITATE PROVENIRI.

Atendiendo, dize, a que no es dañosa a los Conventos de
las demas Religiones, la vezindad de los Colegios, y Casas
de la Compañia. Y dá luego de esto la razon: *EX EO*
QVOD PROPTER DIVESAM FVNCTIONVM, ET
INSTITVTI RATIONEM, SOCIETAS, IPSA NEC
CHORIVSVM HABET, NEC AD FVNERABLES
ASOCIATIONES ACCEDIT, NEC DEFVNCTO-
RVM FVNERA NISI RARA, NULLA ITEM
MISSARVM, VEL SEPVLCHRALIA STIPENDIA,
NULLAS SEPVLCRORVM, VEL CAPELLAN-
ARIARVM FVNDACTIONES, NULLAM DEND
QVE TRORSVS ELEEMOSINAM, QVAM AD QVOD
VIS IPSIVS SOCIETATIS MINISTERIVM, VEL
OPVS DIRIGI INTELLIGATVR, ADMITTIT.

108. Considero gravissimamente el Vicario de
Christo, que la Compañia por fuerza de su instituto, pro-
cede tan fervorosamente caritativa, y tan heroicamente
desinteresada, que por ninguna de las acciones que exer-
cita lleva estipendio alguno, ni limosna. No tiene Coro, no
acude a acompañar los enterrados, ni en sus Iglesias los tiene,
sino, es raros; ni por ellos, ni por las Mistas que dize lleva
estipendio alguno, ni admite fundaciones de sepulturas, ni
de Capellanias. Y así la Compañia no demanda de su in-
greso a las demas Religiones, que solo se alimentan de las
limosnas que reciben, exerciendo dichas acciones. De lo
de colige el Papa, no ser dañosa a las demas Religiones la
vezindad de la Compañia. Y atendiendo a esto, le concede,
funde sus Conventos sin guardarles cannas.

109 **¶** Si la Compañia consistiere a oy, como siem-
pre lo ha hecho, el peso de esta razon: no intentara oy el
pleyto que nunca ha puesto. Quiere la Compañia, que no
se añañosa su veñidad a las demas Religiones, porque no
se sustentan de lo que ellas se sustentan: y quiere que se sea
dañosa la veñidad de las demas Religiones, no sustentan-
do de estas de lo que ella se sustentan. No viene a zoma. *Abu A*

¶ Correlativos son en la razon expresa de
el Papa la Compañia, y las demas Religiones. Porque con-
ces se dan correlativos, o correlaciones quando dard uno el
runtad invicem motus rebus, o vel quando dard uno el
vltro, citro que respectus in se de in rebus, ut de su nomine x
l. labeo, §. contractum, ff. de verbor. signific. l. veos, ff. de duob. reis. La
razon expresa y motiva de la papa, es la total distincion de
ingressos y obveneciones de sustento entre la Compañia, y
las demas Religiones. El auno divisible distincion de ingres-
sos y obveneciones de sustento, por vna indivisible razon, se
miran, y digan. **TU VEZINDAD NO ME DAÑA
PORQUE NO TE ALIMENTAS DE LO QUE YO
ME SUSTENTO, MI VEZINDAD NO TE DAÑA
PORQUE NO TE SUSTENTAS DE LO QUE
YO ME ALIMENTO.** Donde, como se veo, tienen en-
tre si tanta connexion estos dos estremos, que no es posi-
ble quitar, oñteñider el vno, sin quitar, oñteñider el otro:
de donde se conviene su total correlacion en la expresa
razon. *l. fin. C. de iudic. viduit. toll. l. de iur. iur. g. l. i. §. in quibus*

¶ Correlativos son en la razon expresa del
Papa la Compañia, y las demas Religiones. Y aunque los
correlativos sean en si de diversa naturaleza, se hazen de
vna misma en lo judicial, por la correlacion. Butr. *in cap. quan-
to, de iudic.* Porque la regla de los correlativos, est regula pa-
rium, & æquiparatorum, *l. l. de iudic. §. si Procurator, ff. de act. empti.*
Y la regla de los equiparados, o iguales, es, que lo mismo
que se dispone en el vno, se juzgue dispuesto en el otro, *cap. si postquam, §. si de elect. in 6. b. a. ff. de leg. 1. §. l. si quis
sexuo, C. de furt. Parium enim, & æquiparatorum idem est iu-
dicium, & eadem dispositio, cap. inter corporalia, cap. si ut ergo, de
translat. Episcop. Y loax de vna misma naturaleza, *l. si socer, in fin.
ff. solut. matrim. Y de vna misma potencia, l. i. §. veteris, ff. de ac-
quir. posses.**

L

Quany

112
 ¶ Quando en los correlativos milita vna misma razon: expresa total; y el uno vio al Principe a disponer del vno, se juzga disponer lo mismo del otro, l. fin. l. de indic. dicitur, toll. Voz cierto entre los Doctores, per Bart. in dicit. l. fin. in pluribus, §. 1. de vrb. & pupil. substit. & per Bald. in rubr. C. de reb. ered. l. fin. C. de donat. ante nupt. & per Joann. Andr. in cap. Michael, de filij. Presbyt. & per plures glosas, in rubr. C. de reb. ered. l. fin. Clement. 1. de Sum. Triut. & Fid. Cathol. & in cap. fin. de iustitia, & in cap. debetum, de Baptismo. Y así lo prohibido en vno, se juzga prohibido en otro, Gonçal. in reg. 8. Cancedat. glos. 50. num. 12. Menoch. conf. 136. Porque los correlativos son individuos; Scaccia de comere. §. 7. glos. 3. num. 29.

113
 ¶ Por lo qual es; y deve ser vno mismo el juyzio, y vno mismo el derecho en ambos correlativos; l. alumne, §. Seia, ff. de alim. legat. l. etiam, §. ex causa, ff. de iunior. Cravec. conf. 957. num. 17. Todo lo comprehendio la Rota apud Parin. tom. 1. no vs. decis. 428. ibi: In respectu vis id quod inest vni, inest alteri, ita de vnicuius actus videatur, etiam si essent plures, de ver. se no. in d. Bart. conf. 317. lib. 3. respectiva eum sunt individua, ita de vno tantum conceleatur, Signorol. conf. 1. num. 5. & sublato vno totum cadere necesse est; & vno correcto debetur etiam correctum alterum; etiam respectu tertij, vt per Aymonem.

114
 ¶ La razon expresa del Pontifice fue la distincion de ingessos, y obvenaciones en que se comenfuraron Compania y Religiones individual; e indivisiblemente; de modo, que reciprocamente no se dañan; ni es inteligible que de dichos dos estremos vno dañe, sin que el otro lo haga, & e contra. Y quando ay tanta comenfuracion; se juzga forçosamente que el Pontifice que quiso, y concedió se acercasse la Compania; fue visto querer, y conceder que las Religiones se le pudiesen acercar a ella; glos. in cap. non debet, de consanguinit. & ex Bald. idem decet Lanttr. de interpret. statut. concl. 7. num. 11.

115
 ¶ Y esto se haze evidentemente cierto, quando dicho Pontifice con esta razon expresa de distincion de ingessos, junes el decir y afirmar, que la Compania no pone pleyto de caunas, como vimos. Donde del vn correlativo afirma y presupone el Pontifice lo mismo que dispo-

ne en el otro : y en este caso , tiene aun mas certidumbre, que lo dispuesto en vn correlativo se juzgue ex voluntate expressa Principis, querido, y dispuesto en el otro, sic Baptista de Sancto Blas. *tract. de correlat. num. 11* ex glos. & Bart. Porque el expresar el Pontifice, que en el vno se observa lo que manda en el otro, fue adequarlo expresamente en la razon de su correlacion; como se vee, y en este caso los privilegios concedidos al vno, se juzgan concedidos al otro, Bartul. *in l. 1. ff. de legat. 1. C. qul. si coheredem, ff. ad leg. Falcidiam.*

116 ¶ Ni obsta el decir, que el Pontifice en dicho privilegio, no dixo que concedia a las Religiones lo que concedia a la Compania, por que no era necessario que con esta expresion lo dixera; y la fuerza de la correlacion en vna indivisible razon, haze que la mencion del vno, sea mencion del otro, Bald. *in dicit. l. fin. C. de indic. viduit. toll.* Por la qual ley consta, quod expressa dispositio in vno, sit tacita eadem, & inclusa dispositio in alio, Bald. *in rubr. C. de reb. heredit.* Ni para que lo concedido a vn correlativo sea visto ser concedido a otro, es menester nombrarlo, porque expresando, o nombrando el vno, se expresan ambos, Mar. Antonin. *lib. 3. resp. 9. num. 2.* Porque siendo individuos los correlativos; queriendo el Pontifice el vno, es visto querer el otro, Guill. Monferr. *de success. Reg. emblem. 2. per leg. ex affe, ff. de acquir. possess.* Ni se dize esto omisso aquello quod ex mente legis, vel Legislatoris, per ea quae expressit, iudicatur comprehensum, *cap. in concupiscentiam, de constit. l. non dubium, C. de leg. 1b.*

117 ¶ La inseparable, e individua naturaleza de los correlativos, por si sola haze, que vno sin otro, ni pueda darse, ni entenderse, ni expresarse, porque el vno se incluye en la virtud del otro; y lo que en la ley se contiene virtualmente, se contiene en ella expresamente, *l. affe toto, ff. de hered. insti. l. si ita scripsere, ff. de condu. C. demonstrat.* Ni es necesario que en la disposicion se declare aquello que de derecho; y por la misma naturaleza de las cosas se supone, Girond. *de privill. num. 991.* porque la concession embebe todo lo que esta conexo con lo concedido, *l. tutor. verum, ff. de administrat. l. ubi Bart. & DD. l. si vno, ff. locati.*

El

118 **¶** El Pontífice por la indivisible razón de distinción de ingresos, concedió a la Compañía, no guardasse canas, expresando, que ella no obliga a q se las guarden. Y declarando que por dicha distinción de ingresos no es dañosa la vezindad de la Compañía declaró, que a ella no le es dañosa la vezindad de las Religiones. Que mas clara ni mas expresa quieron lamento del Legislador. No dixo ni mandò, porque supuso. Nec dicitur casus omissus, quando ex mente disponentis apparet expressus, Bald. *conf. 331. Craver. conf. 130.*

119 **¶** Muchísimas es la fuerza de la identidad de la Razon Correlativa expresada. Donde se dà; se dà el mismo derecho, *l. illud. ff. ad l. Aquil.* Donde se dà; est idem casus, Bald. *lib. 5. conf. 324.* Donde se dà; non dicitur, casus omissus, Bald. *in l. per diversas, C. mandati.* Donde se dà; non datur casus extensio, sed illius in lege comprehensus, *l. si possidaverit, §. sed neg avu. ff. de adult.* Donde se dà; quod omittitur verbis legis, non omittitur Religione indicantis, *Ord. ad. conf. 268. per leg. quæ sit in scio. ff. de testi.* Donde se dà; iudicantur expresse sancita, quæ sub illa inveniuntur inclusa, Bald. *lib. 5. conf. 384.* Donde se dà; non dicitur quis novum casum addere, sed potius dicitur detegere, quod in primo casu per rationem includitur: porque se dà; y juzga ley todo aquello que consiste en su expressa razón, *cap. consuetudo, x. dist. 12.* Et ubi locum habet, legis expressa ratio, circa id prodita iudicatur lex, *Calderin. conf. 1. in tit. vi. lit. pend. l. ex. sig. l. in. tu.*

120 **¶** No quiera la Compañía que las demás Religiones se le desvan en el favor y derecho, quando el Pontífice se las unió en la razón con tan individual correlacion, y reciproca exclusion de daño. Y nadie puede prohibirme a mi que yo haga lo que a mi me aprovecha, ya el no le dañe, *l. secunda, §. idem vult. ff. de aqua plu. arc. glo. in l. infirma, §. uti labeo, eod. tit.*

121 **¶** Correlativos, similes, o connexos como en la individual razón del Papa: si esta la aprovecha en sí la Compañía, no la reprovecha en las demás Religiones, contra *la l. in arenam, C. de inoffic. testam.* Ni quiera un derecho para sí, y otro para los otros, contra *la l. ff. quod quisque iuris.* Y aun que esta ley se limita en los privilegios que son *motu proprio,*

Esta

esta limitacion no ha lugar, quando privilegium est in materia correlativorum, ita ex Gabr. & Moneta, docet Barbof. clasf. 79. num. 28.

122) Si la Compañia por fuerça de su instituto, como declara el Pontifice, no se sustenta de lo que las demas Religiones se alimentan, ni exerce las funciones que a ellas les dan el sustento: de que se queixa la Compañia? Donde pone, o verifica el daño? Como quiere a titulo de damnificada por vezino Convento, gozar privilegio de cannas, que solo se juzga concedido donde se presume daño? Como justificarà su demanda? Como tendrà bastante escusa contra la justa queixa? Seamos iguales en el derecho, pues lo somos en la razon: o será justa la queixa en las Religiones, viendo que la Compañia juzga no dañarles en el juntarsele, y que la dañan si se le juntan.

TERCERO MOTIVO DEL PONTIFICE,
y tercera prueva de nuestro intento.

123) En el exordio de dicho privilegio pondera gravemente el Pontifice, que el mayor adorno, y la total hermosura de la Iglesia. *In animorum coniunctione, pace, & tranquillitate versetur.* Y así, como Vicario de Christo, que es Dios de paz, solícito dize, que intenta *litium quarumvis, que fraternam dilectionem lacerant, maxime verò, que inter Religiosas personas ventilantur, occasionebus obiare.* Lo mesmo repite en el §. 7. del proemio de dicho privilegio, ibi: *Inconvenientibus huiusmodi obiare ac scandala quecumque, & contentionum, præcipue inter Religiosas personas occasiones removere volentes.* Esta geminacion manifiesta ser grandísimo el deseo y voluntad que el Pontifice tiene de que se eviten todos pleytos y escandalos entre personas Religiosas, l. Balista, ff. ad S. C. Trebell. Y con este fin concede a la Compañia, que nadie le ponga pleyto de cannas.

124) En virtud desto quiere la Compañia quedar defendida, y libre de que le pongan pleyto de cannas las demas Religiones, y libre para ponersele a ellas: quiere que la fraternal caridad, y paz Religiosa, intentada por el

503
Papa se destruya por los pleytos que le dan, y no por los que ella da: quiere que el Vicario de Christo, no sea igualmente amoroso Padre de las demas Religiones: quiere que la Sede Apostolica le permita poner aquel pleyto, que prohibe que le pongan: quiere que el ponerle pleyto de cano- nas, sea altercacion, y escandalo; y que el ponerlo ella, sea muy conforme a la paz de Christo: no puede imaginarse prueba mas eficaz contra la Compania; que el declararle su intencion.

125 ¶ Atento procura el Papa estorvar los plei- tos, *cum ad officium eius pertineat lites minuire, l. quidam, § ibi glof. ff. si cert. pet.* Y asi todo el anhelo y conato de la Sede Apo- stolica es el estorvarlos, *cap. finem litibus, § cap. venerabilis, de dol. § contum.* Siempre se procuran disminuir por lo mucho que suelen dañar, *l. properandum, C. de iudic. l. in ianna, ff. de aqua plu- arc. & ibi glof. per l. fratris, C. de transact.* Nadie ay en el mun- do, cuius non interlit litibus non vexari, *l. in iuribus, ff. de minor.*

126 ¶ No son los pleytos materia tan amorosa, y favorable, que se devan ampliar, y extender; todo lo posible se han de minorar, y restringir, *lites restringenda sunt potius quam laxanda, cap. non nulli, § cum autem, de rescripto.* & ibi glof. per plures textus. Las palabras, y deseos de Gregorio son el evitar pleytos son generales, *litum quarumvis inter Reli- giosas personas, scandala quaecumque.* No tiene razon la Compa- ñia en restringirlas a solo favor suyo, siendo los pleytos tan odiosos, la paz tan amable, y la razon tan vna para estor- varlos en todos.

127 ¶ La ley, o privilegio que se ordena ad lites dirimendas, vel impediendas, & ad scandalum removen- dum, es favorable, y se deve ampliar y extender, optime Graveta tom. 2. *consil. 294. num. 8.* Y lo prueba *ex cap. quoniam, de cur. patronat.* Y muy bien, porque en dicho capitulo manda el Pontifice, que no se atienda, ni observe lo dispuesto por derecho, quando se teme contienda y escandalo, lo mismo vemos *cap. cum ex in iuncto, de nov. oper. nunt. § cap. ad aures; de temp. ordinand. § cap. cum teneamus, § ibi glof. de prebend. ibi: Si non potest fieri sine scandalo, equanimiter substinemus, si pro eo mandatum nostrum non duxeris exequendum.*

128 ¶ Deleoso intenta y procura Gregorio el-
 tular todo pleyto, entre personas Religiosas, y al mismo
 tiempo, y en el mismo contexto, en que manda no se pon-
 ga pleyto de cannas a la Compania, afirma y supone que la
 Compania no le pone a las demas Religiones. Pues como
 quiere Religion tan atenta que la Sede Apostolica le per-
 mita hazer, lo que la Sede Apostolica asienta, y la Compa-
 ñia confiesa que no haze? Como quiere que la suma justia
 de la Iglesia le dexa a ella contra las demas Religiones
 el derecho y accion de que priva a las Religiones a favor
 de la Compania? Como se persuade a que lo dexa de hecho
 a cannas, quieo supone que no las pide, y le conoce de que
 no se las pidan? No tiene razoh, y especialmente quando
 dicho Pontifice declara, como vimos, que la distincion de
 ingressos, y y alimento, excluye el daño en que podia radit-
 carse dicho derecho. *In pib. lib. 2. tit. 1. de off. con. can. 129*
 ¶ Nies decente, ni bien parecido, propter
 modicam prauiditium (en caso que aqui le huviera) *lites*
exacersti. l. si merces. §. vis maior. l. et hababitatotes. ff. locati. glos.
in cap. requisisti. de testam. Y es mucha prudencia, y la mayor
 conveniencia *actus am modicam (subsistere) quam lites cer-*
tamen injire. *Abbas in cap. 1. de appellat. Gravata consil. 565.*
 num. 5. *et hinc vol. in consil. 121. y. 0. 121. 0. 121. 0. 121. 0. 121.*
 130 ¶ Nuestro Redentor Christo Jesus, glorioso
 y especial blason de la Compania, viendo que los pleytos
 tienen por primero inventor al demonio (que primero mo-
 xit lites, & in ioculo) *Peisio. in consil. 17. luty II. §. 2. num. 5.* es
 inimicissimo de ellos, y a fuer de Dios de paz aconseja
 huynamos, *ei qui vult tecum in pace contendere. l. tunc cum cubere,*
diute ei. l. pascuum. dixo. Matth. 21. 5. & ad dicitur in cap. sicut opti-
mus. de homicid. l. cap. 1. §. 14. ff. de l. 1. Muy pocos esta Christo,
 Capitan de paz, se aconseja a los que militan en su Com-
 pañia, que pongan pleyto, quando les manda, o aconseja,
 que al que se le pone, y pide la tunica, se la den con la capa:
 Mas prompta y mas honesta tiene la escusa el que se defien-
 de en el pleyto, que el que le intenta: no aconsejara Chris-
 to el intentarle, quando disuade el defenderle. El fundar
 junto a la Compania, no es pedirle la tunica, ni quitarle la
 capa, ni damnificarla: ni assentaràn mal el exëplo y consejos
 del

del pacifico Jesus en su amada Compañia.

131 ¶ Assistenos alsimismo (en el hecho) la equidad y la razon contra dicho Colegio de la Compañia: porque estando como està fundado dentro de la Plaza mayor, y està en el centro de la ciudad: querer que se le guarden en circuito treçientas, o ciento y quarenta cannas: es querer en materia de ellas dicho Colegio, ser señor de toda la ciudad. Dexenos en la circunferencia quien posee el coraçon.

132 ¶ Lo otro, porque dicho Colegio tiene gruesas haziendas, cortijos, viñas, huertas, casas, juros, y censos: y ha tenido tan grueso trato de todo genero de ganados, que ha sustentado estos años casi por entero las bajas de las carnes en las carnerias publicas desta ciudad: la qual no tiene mas vezinos que testigos desta verdad. Y junto con esto el numero de Religiosos tan corto, que solo tiene seis, ò siete Sacerdotes, de los quales solbs tres, o quatro son Confessores. Pocos Obreros son para treçientas cannas de poblacion la mas llena que tiene esta ciudad, y España.

133 ¶ Y es cosa maravillosa, misteriosa, e increíble, que tan corto numero de Religiosos, en Religion de tan admirable gobierno, y tan parca en los gastos, teniendo tan gruesas haziendas, tenga la pobreza que dize; prudencia es el dexarlo. Cesa sin duda el daño en q pudiera radicarse dicho derecho a annus.

134 ¶ Todo lo dicho, en quanto al sitio, haziendas, y corto numero de Religiosos de el dicho Colegio, y que no le sea dañoso en dicho sitio dicho mi Convento, lo dizen con estos todos los testigos de mi provança: no expreso todo lo que ellos dizen, repreguntado lo haré. Y ello todo es tan notorio, que nos escuava de provarlo, pero no de alegarlo. *glos. in Clement. appellanti, de appellat. glos. in l. emptorem, de actionib. emptor.*

§. IV.

DICHA MI RELIGION DESCALZA,

puede fundar sus Conventos sin guardar
cannas a las demas, por especial
privilegio que para
ello tiene.

135 ¶ Que asistida de razones fue siempre la
razon! Que copiosa es la verdad! *Ei debetur disciplina plenu-
do*, dixo Tertul. *lib. de spectaculis*. Y assi tiene tanto de facil su
defensa, como de trabajosa su opugnacion: *Veritatis defensio
facilis*, & *contra illam cum labore*, & *linguare argumenta trabuntur*,
dixo Feder. de Sena *consil. 254.*

136 ¶ Bastale al Reo ofuscar las pruebas y funda-
mentos del actor, Bald. *vol. 2, consil. 75. num. 7.* Craveta *consil.
6. num. 127.* Y para que el lea abijetro, no es necessario que
prueve; basta q el Actor no lo haga, *l. qui accusare, C. de adendo,
cap. fin. de iur. iurand.* Forque el no probar el Actor, es provar
el Reo, Hipolyt. de Marfell. *in repetit. rubric. C. de probat. num.
226.* Hasta aqui quasi ferro viam aperiendo (assi habla Bald.
in l. pracib. C. de impub.) hemos passado el discurso por los fun-
dametos cõtrarios del vanecido los, y ofuscado los: esto basta
va; pero para mayor firmeza de la notoria justicia mia, pro-
vare con fundamento positivo, que dicha mi Religion pue-
de en virtud de privilegio proprio, fundar sus Conventos
sin guardar cannas a los demas. Para lo qual.

137 ¶ Supongo que dicha mi Religion Descal-
ça es en todo rigor y propiedad vna de las Mendicantes;
Lezana verbo *Monasteria Regul. num. 20.* Nobatio *Lucerna Regul.
verbo Mendicantes, num. 6.* Barbosa. *de iur. Eccl. lib. 1. cap. 4. num.
215.* Flavio Cherub. *in Job. ad Bul. 60. Pauli V.* Y lo tiene y
goza por concession y decreto de dicho Paulo V. en dicha
Bul. 60. quæ incipit Ecclesie Catholica. apud Laert. Cherub. tom. 3i
Refiere, afirma, y confirma lo mismo Urbano VIII. *Bul. infra
ponenda.* Y aviendo dicho Paulo concedido a dicha mi Re-
ligion Descalça, que como Mendicante goze amplissimal-
mente todos y qualesquier privilegios, concedidos a los de-

mas Mendicantes, dize, *nos los concede, y los gozemos: Non solum ad supradictorum instar, sed pariformiter, & aequè principaliter, perinde, ac si illi nominatim, & in specie concessa fuissent.*

138 ¶ Tambien supougo, que la Santidad de dicho Urbano VIII. Bull. 133. que incipit: *Redemptoris nostri*, apud Angel. M^a. Cherub. tom. 4. favoreció, y enriqueció a dicha mi Religion Descalça con vn amplissimo Mare magnum, en que le concede todos, y qualesquier privilegios concedidos a todas, y qualesquier Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, Monachales, y Militares, de Caponigos Regulares, y Clerigos Regulares: Y nombrandolas individualmente, entre ellas expresa etiam *Societati Iesu* (no vna, sino dos vezes) *Carmelitæ Discalciatis, Cisterciensibus, Cartusienibus, Casanensibus, &c.* Y para mayor comprehension, y extension añade: *Etiam si dicta privilegia sint speciali nota digna, difficultate concessione, & quæ in generali concessione non veniunt.* Notoria es la eficacia desta clausula: por vulgar no la explico.

139 ¶ Y prosigue dicho Urbano, concediendo goze dicha mi Religion los privilegios todos de todas las demas: *Non solum per communicationem, extensionem, & ad illorum instar, sed specialim, nominatim, pariformiter, & aequè principaliter, in omnibus, & omnia, absque ulla prorsus differentia, perinde, ac si illa prius dictæ Congregationi specialiter expresse, & nominatim, etiam per viam simplicis, & individualis, & specialis concessionis, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestate plenitudine, concessa, &c.*

140 ¶ No es excogitable clausula, ni termino de que no use el Pontífice para hazer propios de dicha mi Religion Descalça a todos los privilegios de las demas. Y la geminacion y junta de todos, lo convence, quia fortius operantur clausule, que plures concurrunt ad idem significandum, Barthol. de claus. in gen. tit. 8. No explico cada vno de dichos terminos y clausulas, por ser tan cierta como vulgar su significacion y eficacia, como se puede ver en Lezana, Peirio: Tambur. Garcia, Barb. y otros que tratan de clausulis.

141 ¶ Quieren y conceden Paulo y Urbano, que dicha mi Religion Descalça goze y pofsea todos los privilegios de las demas, no solo por comunicacion, & ad illorum instar, si no como propios, y como si cada vno en particular

expressamente se le concediera dicha mi Religion; y ca-
mo si ella fuera la primera quien se huviera concedido, &
quod exque principaliter la goze con aquella a quien prime-
ro se concedio.

142 ¶ Ambos Pontifices Paulo, y Urbano ponen
la clausula, *si per quoscumque iudices, et omni Sacre R. E. Cardinales*
esse indicandum, ambos irritab; y quolany, y declaran irrita y nul-
lo, *quidquid fecus super his, a quo, quom; Sac. Plula pone expressa la*
clausula sublatu, y aunque Urbano no la pone expressa pone
decreto irritante, el qual es todo su valor y causar, coinci-
de con dicha clausula *sublatu*, vax Gonzalez, & Monera, do-
cet Barbof. *claus. utq; in regulabil; Ludo, claus. qd. D. oitub. 7*

143 ¶ Y es tanta la eficacia de dicha clausula, que
quita totalmente la jurisdiccion al Juez *ad aliter iudicandum*, y le
cierra la boca, y no puede oír a la parte contraria; nisi obpe-
ta prius ab ipomet Pontifice la dignata a gratia oris apertio-
ne, como todos confiesan, videat Barbof. *sup. n. 3.* y bi-
plurimos DD. *Rot. e. decisiones affert.* Engravi poria officiu-
rut, vel officendi iure iudicis *si non pteuta bati ubi uodi oris*
apertione, aliter iudicare attentantes, vtiex Mandoli Rebusq;
Ruiz, Gonzalez, & Moseta docti Barbof. *sup. lra. 8. per l. fin. C. de*
Cau. frument. Urb. Rom. lib. 11.

144 ¶ Ya tenemos que dicha mi Religion Des-
calca goza todos y qualquier privilegios de las demas
Religiones, no solo por la general comunicacion, como
Mendicáte, sino como propios, y esenciales suyos, y que el
Juez tiene cerrada la boca, y totalmente sin jurisdiccion,
ad aliter iudicandum. Veamos ya que privilegios le ay a con-
cedido a las demas Religiones, para fundar sus Conventos
sin guardar cannas: de los quales como propios se vale di-
cha mi Religion.

145 ¶ Lo primero, la Santidad de Julio II. conce-
dio a la Sagrada Religion de los Mínimos, sin limitacion al-
guna: *Qualcumque domos, & lica habemus Ordini. Minuorum con-
fess. seu concessa, & in posterum (perz siempre) conue de neta, seu con-
cedenda, etiam si infra centum quadraginta annos ab alijs Dominibus quo-
rumcumque Ordinum fuerint, sibi re, & licet accipiendi, ac in habetandi*
licentiam concedimus. Extracto a la letra Pairin. in *constit. 7. Julij. 11.*
Refiere lo Lezan. verbo *Monasteria Regul. nu. 19.* Y en el nu. 20.
afirma, que oy le gozan las Religiones.

Don-

146 ¶ Donde advierto, que dicho privilegio se expedió a onze de Junio año de 1509. veinte y vn dias después de aver dicho Julio confirmado y concedido el privilegio de las trecientas cannas a los Padres Menores: y así anterior al de los Padres Mínimos.

147 ¶ Lo segundo, la Santidad de Gregorio XVI *motu proprio, ex certa scientia, de potestatis plenitudine*, concedió sin restricción alguna a la Sagrada Religión de Carmelitas Descalços el poder fundar sin guardar cannas. Y refiriendo dicho Pontífice, como las demas Religiones oponian contra dichos Padres Carmelitas los privilegios de Clemente IV. y Julio II. Expressa, e individualmente los revoca, ibi: *Non obstantibus Clementis, Sixti, Iulij, ac quoruncumque aliorum Romanorum Pontificum Constitutionibus, & Ordinationibus, & Regula nostra de iure quaesito non tollendo*. Y añade la clausula *sublata*, irritando y anulando *quidquid fecerit*, &c. Hallase este privilegio *in compend. privileg. P.P. Carmelitarum Descalc. fol. 304.* autorizado por Francisco Ortiz Salcedo, Notario publico, sellado con el fello de armas del Serenísimo señor Infante Cardenal, Arçobispo de Toledo, y firmado del Doctor Juan de Mendiceta, Vicario General de la Villa de Madrid. Tocale Lezana *in Maremag. Carmelit. n. 227.*

148 ¶ La firmeza y valor de dicho privilegio constará a quien ponderare sus clausulas; *motu proprio, ex certa scientia, de plenitudine potestatis*, con la clausula *sublata*, y revocacion expressa, e individual de las mismas Bulas de que se vale la parte contraria: Y lo que no es ménos, con revocacion expressa de la regla *de iure quaesito non tollendo*. Veanse los Autores que cite en el num. 140. Y advierto que dicho privilegio es el último, que en materia de cannas se ha expedido, y que revocando a los demas, no se muestra revocado.

149 ¶ Lo tercero, a la Compañía concedió Pio IV el poder fundar sin atención a cannas, y este privilegio le gozan todas las Religiones, Chafaing *tract. 4. c. 8. prop. 13.* Lezan. *verb. Monasteria Regul. n. 20.* Y en propiedad mi Religión en virtud de dicho privilegio de Urbano, *etiam Societati*, especialmente quando, ni Pio en el concederle, ni Gregorio XIII. en el confirmarle, pusieron limitacion alguna, como vimos §. 3. Y aun-

150 ¶ Y aunque algunos DD. dicen, que la Religion que goza por comunicacion el privilegio, no pueda valerle del, contra aquella a quien primero se concedió: lo contrario dicen Lezan. to. 2. c. 1. n. 57. Corduv. in annot. ad privil. Mendic. verb. comunicatio, Portel. dub. regul. verb. privileg. comunicatio, n. 24. Garcia to. 1. tract. 8. diffic. 1. duda 4. y otros: Fundados en que el privilegio de comunicacion haze tan propio de la Religion comunicante el privilegio, como si a ella primero se huviera concedido; con total independenciam de la Religion a quien primero se concedió. Si esto dicen quando se concede la comunicacion: que se deve dezir quando se concede expressamente en toda propiedad?

151 ¶ Lo quarto, porque no gozará mi Religion el privilegio que para fundar sin atencion a causas concedió a la Compañia Gregorio XIII. como vimos §. 3. ? Ni obsta el dezir, que tiene clausula que le haze incommunicable, porque despues de dicho privilegio, concedió otro a los Cistercienses Gregorio XIV. para que gozen todos los privilegios de las Religiones todas, cō esta clausula, *Non obstantibus quibuscumque; etiam communicationis prohibitis*. Referenlo Diana to. 11. tract. 2. resol. 25. Chafaring. p. 2. tract. 7. c. 1. prop. 3. & ibi Marcel. a S. Benedic. Y mi Religion goza en propiedad este privilegio en virtud del de Urbano, *etiā Cisterciensibus*.

152 ¶ Y que todos los privilegios de la Compañia, aunque tengan clausula que excluya la comunicacion, los gozen las demas Religiones, lo afirman Man. Rodr. to. 1. q. 55. art. 7. Geron. Rodr. resolut. 116. Hinojos. verb. confirmatio privil. §. dubium, Celestin. in cōpend. tract. 8. c. 15. Diana. 3. p. tract. 2. resol. 281. Fr. Juan de la Cruz lib. 2. c. 4. Garcia to. 1. tract. 8. diffic. 1. duda. 4. fundados en que dicho Gregorio XIV. concedió a los Cruciferos sin limitacion alguna el gozar los privilegios de las Religiones todas, y expressando, *etiā Societati Iesu*. En terminos terminantes de nuestro privilegio de Urbano hablan estos Doctores:

153 ¶ Revocados quedan todos los privilegios de que los demandantes se valen; lo primero, por expressa, e individual revocacion en el privilegio de Greg. XV. concedido a dichos PP. Carmelitas, y como es cierto apud omnes Doctores, esta revocacion expressa, bastara para revocarlos

385
ellos, aunque estuvieran insertos in corpore iuris. Lo segundo, por dichos privilegios concedidos por Julio II. a los PP. Mínimos, y por Pio IV. y Gregorio XIII. a la Compañía, y ambos con la clausula, *quorum tenores pro sufficienter expressis, expresse derogamus*, que tiene fuerza de expresa e individual revocación, como si ad literam se pusiera la disposición revocada, Barbof. *clausf.* 127. con muchas decisiones de Rota. Lo tercero, porque dichos privilegios por posteriores, y contrarios revocan dicho privilegio de las trecientas canas (alias fuerá frustratorios) Chafing. *sup. fabet Alex. lib. 4. cõf. 122. Ancharr. conf. 208. Seraph. decis. 1271. Torreblan. de iur e lib. 14. c. 3. n. 15. per l. vnic. §. fin. C. de latin. lib. tod.*

154 ¶ Y aquella regla, *privilegiatus contra pariter privilegium, non gaudet privilegio, ex l. fin. ff. ex quib. cau. mai. c. fin. de ordin. cognit.* no obsta, porque no corre, quando de los dos privilegios el vno es mas fuerte y eficaz, que entonces prevalece, y se vta, *l. sed & milites. ff. de excus. tut.* Steph. Gratian. *discept. forens. to. 4. c. 661. n. 3.* Y nadie dudò que el privilegio con revocación expresa sea mas fuerte que el revocado.

155 ¶ Menos obsta el dezir los demandantes, que tratan *de damno vitando*, y que assi su privilegio deve ser preferido al mio, que trato de *lucro captando*, *pet leg. fin. §. Et si prefatam, C. de iur. deliber.* Porque de contrario no le verifica ni prueba el pretensò dño: y que no intervenga lo deponen contestes todos los testigos de ambas provanças: y se collige y convence lo mismo, porque los Pontifices que dispusieron se les guardassen trecientas canas a los Padres Menores, y ciento y quarenta a los Padres Dominicos, y Agustinos; permitiendo las fundaciones fuera de dichos limites, pesaron, e incluyeron dentro de ellos el daño que podia ser estorvo a la nueva fundacion: y como vimos, dicho mi Convento está fuera de dichos predeterminados limites. Y assi mismo vimos como la Compañía no puede alegar ser damnificada por vezindad de nuevo Convento. Con q ninguno de dichos demandantes trata *de damno vitando*.

156 ¶ Finalmente no obsta el dezir, *quod gratys similibus concurrentibus preferat prior in data, cap. quamvis, & ibi gloj. de rescript. in 6.* Porq del mismo cap. consta, averse de preferir el posterior, quando tiene expresa revocación del anterior.

S. V.

CONVENIENCIAS QUE PERSVADEN LA
*conservacion de dicho mi Convento en
 dicho sitio.*

¶ Las conveniencias que intervienen en que dicho mi Convento se conserve en dicho sitio, las ha alegado latamente en este pleyto esta Nobilissima Ciudad, que como dixè faliò coadjudando mi derecho en virtud de acuerdo hecho en Cabildo general, sin que faltasse voto.

¶ Mirò esta gran Ciudad, que vna tan dilatada, tan principal, y tan poblada parte de su vezindad, como es la que oy ciñe al dicho mi Convento, se compone por la mayor parte de mucha gente de Comercio, ocupadissima, y assi muy expuesta a quedar se muchas vezes sin oyr Missa, y a no continuar, como se deve, los Santos Sacramentos, no teniendo cerca, y a la mano quien en esto los socorriese. Mirò asimismo que dicho sitio, como se vee, y como consta de la provança hecha por dicha Ciudad, es el mas desamparado, y retirado de Conventos que tiene esta ciudad. Considerò el numero grande de hereges que de ordinario habitan en dicho sitio: y assi juzgò que para la reduccion de los vnos, y para el consuelo y exemplo de todos, era utilissimo que dicho mi Convento se conservasse en dicho sitio. Aviendo visto y experimentado la mucha puntualidad, fervor, y caridad con que dicho Convento assiste por todos caminos al aprovechamiento espiritual de los vezinos.

¶ Pero esto es hablar en alabança propria: mas decente es que otro lo diga, como latamente lo ha dicho y alegado esta gran ciudad por su Abogado el Lic. D. Leonardo de Galvez, que como ha realçado, fundarà con la erudicion, y desempeño que siempre le acreditan, dichas conveniencias. Que a mi solo me tocò el dezir, como he dicho en materia de los privilegios mi sentir, salvo el mejor, &c.

*Fr. Pedro de la Ascension.
 Presidente.*

CONVENIENCIAS QUE INTERVIENEN EN

la conservación de las cosas en el mundo

La conservación de las cosas en el mundo es una de las grandes conveniencias que intervienen en el gobierno de Dios. Para que las cosas se conserven, es necesario que haya un orden y una armonía en todas ellas. Este orden y armonía son el resultado de la sabiduría y la bondad de Dios, que quiere que todas las cosas sean felices y perfectas.

En primer lugar, la conservación de las cosas requiere que cada cosa sea lo que Dios quiere que sea. Esto significa que cada cosa debe ser creada con un fin y una utilidad determinados. Si una cosa no cumple con su fin, no puede ser conservada. Por lo tanto, la conservación de las cosas depende de que cada cosa sea lo que Dios quiere que sea.

En segundo lugar, la conservación de las cosas requiere que cada cosa sea lo que Dios quiere que sea. Esto significa que cada cosa debe ser creada con un fin y una utilidad determinados. Si una cosa no cumple con su fin, no puede ser conservada. Por lo tanto, la conservación de las cosas depende de que cada cosa sea lo que Dios quiere que sea.

En tercer lugar, la conservación de las cosas requiere que cada cosa sea lo que Dios quiere que sea. Esto significa que cada cosa debe ser creada con un fin y una utilidad determinados. Si una cosa no cumple con su fin, no puede ser conservada. Por lo tanto, la conservación de las cosas depende de que cada cosa sea lo que Dios quiere que sea.

En cuarto lugar, la conservación de las cosas requiere que cada cosa sea lo que Dios quiere que sea. Esto significa que cada cosa debe ser creada con un fin y una utilidad determinados. Si una cosa no cumple con su fin, no puede ser conservada. Por lo tanto, la conservación de las cosas depende de que cada cosa sea lo que Dios quiere que sea.

En quinto lugar, la conservación de las cosas requiere que cada cosa sea lo que Dios quiere que sea. Esto significa que cada cosa debe ser creada con un fin y una utilidad determinados. Si una cosa no cumple con su fin, no puede ser conservada. Por lo tanto, la conservación de las cosas depende de que cada cosa sea lo que Dios quiere que sea.

En Testamento de la Asesoría
Profesores